



PODER JUDICIAL
MENDOZA

DECLARACIÓN JURADA

DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

MARIANO G. MILONE, matrícula N° 9356, declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de OCHO (8) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N° 260.189, caratulados "SIEGRIST ALEJANDRO ALBERTO C/FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA – DENVER SA Y TARABORELLI CARS P/ PROCESOS DE CONSUMO" en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuaciónⁱ:

Documentación Digitalizada
Solicitud de Adhesión N° 2848623 correspondiente al plan identificado bajo grupo 14929 y orden 126.

MARIANO G. MILONE
ABOGADO
S.C.J.MZA. 9356
C.S.J.N. T° 126 F° 217

Firma y sello:.....

ⁱ Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

FCA S.A
 DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
 DOMICILIO: CARLOS M. DELLA PAOLERA
 297 PISO 25, CAPITAL FEDERAL

TEL.: 0810-222-3428

NOTA: LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES SE RIGEN TAMBIEN POR LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LOS ANEXOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LAS MISMAS.



PERSONERIA JURIDICA ACORDADA EL 02/12/96 POR RESOLUCION N° 12044 DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

PLANES APROBADOS POR RESOLUCION N° 00398/97 Y RESOLUCION IGJ N° 000717/04 DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION (AV. PASEO COLON 285 - 1063 - CAP. FED.).



97/0150

SOLICITUD DE ADHESION

PARA USO EXCLUSIVO DE FIAT PLAN

4072 NUMERO DE CONCESIONARIO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE ACEPTACION	GRUPO	ORDEN
---------------------------------	------------------	---------------------	-------	-------

SOLICITO SER INCLUIDO COMO ADHERENTE AL PLAN 100% DE AHORRO PAGADERO EN 84 CUOTAS DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES GENERALES QUE FIGURAN A CONTINUACION PARA LA ADQUISICION DE UN AUTOMOTOR CERO KILOMETRO DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

MARCA	MODELO - VERSION	CODIGO	COMERCIALIZADO POR	VALOR BASICO
FIAT	TOTO	TN2	FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.	2.511.000

ACOMPAAÑO LA SUMA DE \$ IMPONIBLE PESOS (

MEDIO DE PAGO 289431

- Cheque Banco
- Boleta de Depósito N° Banco
- Débito Cuenta Gestión Concesionario

09 DIC 2019
 PRESENTADO Y REGISTRADO
 65277
 Sucursal N°
 Cta. INGRESADO POR DUAJ
12894.31
 BANCOS Y CREDITOS
 CAPITAL FEDERAL

PARA APLICAR AL PAGO DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

1ra CUOTA	DERECHO DE ADMISION	CARGAS POR ADMINISTRACION	SEGURO DE VIDA	TOTAL

ENTE RECAUDADOR: CODIGO MSBC 265/3000

ASIMISMO, DETALLO A CONTINUACION MIS DATOS PERSONALES:

Siegrist Alejandro Alberto
 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL

Mazona 22 Casa 3, Barrio 26 de enero, El resguardo
 DOMICILIO: CALLE - N° - PISO - DEPTO.

5539 Las Heras Mendoza
 C. POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA

CF 20-9 22.625.595
 CEDULA DE IDENTIDAD N° EXPENDIDA POR LE LC DNI

Soltero Arg. 11/07/72 2613619356
 COND. FISCAL N° CUIT / CUIL SEXO M F

Soltero Arg. 11/07/72 2613619356
 ESTADO CIVIL NACIONALIDAD NACIDO EL TELEFONO

Soltero Arg. 11/07/72 2613619356
 ESTADO CIVIL NACIONALIDAD NACIDO EL TELEFONO

APELLIDO Y NOMBRE DEL CONYUGE _____ CAPITAL FEDERAL _____

DOMICILIO ESPECIAL: CALLE - N° - PISO - DPTO. _____ LOCALIDAD Las Heras

CONCESIONARIA DONDE SOLICITA ENTREGA DEL AUTOMOTOR _____ CODIGO _____

 Firma Cotitular Firma Solicitante

Alejandro Siegrist

IMPORTANTE PLANES DE 72 Y 84 MESES: El suscriptor adjudicado que no cumpla con la INTEGRACION MINIMA OBLIGATORIA, asume el riesgo de quedar excluido del grupo, en caso de que ningún otro suscriptor en condiciones de ser adjudicado, acepte la adjudicación integrando el mínimo correspondiente (conforme art. 7 apartado d) de las presentes Condiciones Generales.

Ante cualquier consulta sobre los alcances del presente contrato dirigirse a la Inspección General de Justicia, sito en Paseo Colón 285, 4° Piso, Tel.: 4343-0211 o 0800-3333445
 1) Son nulas las bonificaciones / promesas de los Concesionarios / agentes (ver Artículo 3).

2) Los Concesionarios / agentes tienen prohibido cobrar cuotas y/o cualquier concepto vinculado al plan de ahorro (ver Artículo 5).

GARANTIA: En cumplimiento con lo dispuesto por la resolución de la Inspección General de Justicia N° 10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de Ahorro para fines determinados se encuentran determinados se encuentran garantizados por una fianza otorgada por FCA Automobiles Argentina S.A. con domicilio en calle Della Paolera 297 Piso 25 Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el Exp. N° G 47508 de la Inspección General de Justicia.

ORIGINAL Blanco: FIAT / DUPLICADO Color: ADHERENTE

Alejandro A. Siegrist

CUIT: 30-69223905-5
 IVA: RESPONSABLE INSCRIPTO
 INTERNOS: NO RESPONSABLE
 ING. BRUTOS: 901-190297-5

F.004.001

SOLICITUD DE ADHESIÓN CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

A los efectos de estas condiciones generales de contratación, las definiciones y términos que se emplean tienen el significado y alcance que se indican a continuación:

1.1. Administradora: FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados es la sociedad que ejerce los derechos y asume las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales, con motivo de la administración del sistema dentro de cada grupo y hasta la total liquidación de cada uno de ellos.-

1.2. Solicitante: Es toda persona de existencia física o jurídica que presente debidamente llenada y firmada a la Administradora la Solicitud de Adhesión.-

1.3. Adherente: Es todo solicitante que, a juicio de la Administradora, reúne los requisitos establecidos en estas Condiciones Generales e integra un grupo.-

1.4. Grupo: Es el conjunto que se constituye con tantos adherentes como cantidad de cuotas tiene cada plan multiplicada por dos.-

1.5. Adjudicatario: Es aquel adherente que ha resultado favorecido por sorteo o licitación.-

1.6. Bien tipo: Son los bienes muebles, de producción nacional o importados, prendables, asegurables, nuevos y en goce de la garantía normal extendida por la fabricante nacional o por el representante exclusivo en el país del fabricante exportador, indicados en las respectivas Solicitudes de Adhesión y conforme a la descripción que en cada caso efectúe el fabricante o vendedor. En la carátula de estas condiciones generales de contratación se especificará la marca, modelo, tipo y versión del bien tipo.-

1.7. Valor Móvil: Se denomina Valor Móvil al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan.-

1.8. Valor Básico: Es el valor móvil vigente al momento de constituirse cada Grupo, determinado por el fabricante nacional o el representante exclusivo en el país del fabricante exportador.-

1.9. Cuota pura: Es el importe resultante de dividir el Valor Móvil por la cantidad de cuotas del plan que corresponda, y constituye la alícuota de ahorro o de amortización.-

1.10. Derechos y cargas: Son los importes que los Solicitantes, Adherentes y Adjudicatarios abonarán a la Administradora en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva, siendo ellos los que a continuación se mencionan:

a) Derecho de Admisión: es el importe que se abona por única vez, a la presentación de la Solicitud de Adhesión o en forma prorrateada en las cuotas del plan en caso que haya optado por tal alternativa.-

b) Derecho de Adjudicación: es el importe que se abona por única vez, a la adjudicación del bien o en forma prorrateada en las cuotas del plan en caso que haya optado por tal alternativa.-

c) Cargas por Administración: son los importes que se abonan conjuntamente con la cuota pura.-

1.11. Cuota Comercial: Es la cuota pura más las cargas por administración.-

1.12. Cuota Mensual: Es la suma de dinero que los Adherentes y Adjudicatarios deben pagar a la Administradora, de acuerdo a la Cláusula 5.1., y que comprende a la cuota comercial y demás obligaciones que emergen de estas Condiciones Generales.-

1.13. Cupón de Pago: Es el formulario que la Administradora entrega o pone a disposición, en cada caso, de los Adherentes y Adjudicatarios para efectuar los pagos correspondientes a obligaciones emergentes de estas Condiciones Generales.-

1.14. Fondo de Adjudicación: Es la suma de dinero recaudada por la Administradora en concepto de cuotas puras y penalidades, que abonarán los Adherentes y Adjudicatarios integrantes de cada grupo, de acuerdo con estas Condiciones Generales al exclusivo fin de dar cumplimiento al objeto definido en el Artículo 2.-

1.15. Adjudicación: Es el acto mensual llevado a cabo por la Administradora para adjudicar los bienes por sorteo o licitación.-

1.16. Integración Mínima: Es la cantidad de cuotas que cada Adjudicatario deberá tener pagas para poder recibir el Bien Tipo (o el elegido en caso de cambio de modelo) en determinados planes. El pago de las cuotas para completar la integración mínima, se aplicarán a cancelar las últimas cuotas del plan.-

1.17. Fabricante: Es la Terminal automotriz que fabrica y/o comercializa el bien tipo, en este último caso como representante exclusivo en el país del fabricante exportador. A todos los efectos de estas condiciones generales de contratación la Fabricante es FCA Automóviles Argentina SA.-

ARTÍCULO 2: OBJETO

El objeto de la presente es la formación de un grupo de adherentes que, mediante la intervención de la Administradora y a través del sistema de ahorro para fines determinados por grupos cerrados sin reposición, permita integrar fondos para adjudicar el bien tipo elegido, a cada Adherente del grupo y de acuerdo con estas Condiciones Generales.-

ARTÍCULO 3: SOLICITUD DE ADHESIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL GRUPO

3.1. Los requisitos previos que debe cumplir el solicitante para ser aceptado como integrante de un grupo de adherentes correspondientes al plan elegido, serán los siguientes:

a) Llenar y firmar, en prueba de aceptación, la Presente Solicitud de Adhesión, acompañando en su caso la demás documentación que le sea requerida.-

b) Ingresar los importes que correspondan a:

. Derecho de admisión.-

. Primera Cuota Comercial (*).-

. Impuestos, Tasas, Contribuciones y Gravámenes.-

(*). Excluido la primera cuota del seguro de vida, que será incluida con la liquidación de la segunda cuota comercial del Plan. La vigencia de la cobertura del seguro de vida, regirá a partir de la cero hora del día siguiente a la fecha de cierre del grupo. El costo de la prima de seguro rige a partir de la fecha de efectiva cobertura.

El ingreso de tales montos deberá efectuarse en el domicilio de la Administradora, sea en efectivo o en cheque no a la orden, emitido a su favor, al concesionario o agente que elija o mediante otro procedimiento que la misma indique. Salvo lo previsto en el punto b) precedente, los concesionarios y/o agentes, promotores de los planes de ahorro, no se encuentran autorizados a cobrar el importe de las cuotas ni recibir importe alguno de los adherentes o adjudicatarios, por conceptos vinculados al plan de ahorro. La Administradora queda eximida de toda responsabilidad por pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios a terceros y en especial concesionarios / agentes promotores del plan de ahorro.-

La Administradora, podrá ofrecer que el derecho de admisión y/o los impuestos que gravan la solicitud de ahorro, sea pagado en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a la duración del plan, a opción del solicitante. La alícuota correspondiente al derecho de admisión y/o los impuestos que gravan la solicitud será incluida en la cuota mensual. El porcentaje a aplicar sobre el valor móvil en cada una de las cuotas, resultará equivalente al porcentaje establecido en el cuadro de "Derechos y Cargas de Admisión, dividido por el número de cuotas en que se prorrateará dicho derecho.-

Son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen o comprometan los concesionarios o agentes respecto de la Administradora y/o Fabricante. Sin perjuicio de ello, el Solicitante deberá denunciar por escrito, dentro de los 30 días de haber suscripto la solicitud de ahorro, acompañando copia del instrumento respectivo en su caso, los compromisos, promesas u otras obligaciones que hubiera asumido el concesionario promotor de la solicitud de ahorro, respecto de situaciones no previstas en el contrato de ahorro. En caso que el Solicitante no denuncie por escrito y/o no acompañe las promesas o compromisos efectuados por el concesionario promotor, las mismas se entenderán pactadas entre el Solicitante y el concesionario / agente promotor y ajenas a la relación jurídica que se entable entre el Solicitante y la Administradora, que será tercera y carente de toda responsabilidad respecto de las citadas promesas o compromisos.- En caso que el Solicitante adjunte el compromiso efectuado por el concesionario o agente promotor y la Administradora restituya una copia de dicho compromiso firmado al Solicitante, se entenderá que la Administradora acepta y asume solidariamente el citado compromiso del concesionario o agente. La restitución de la copia del citado compromiso o el rechazo del mismo, se deberá concretar por medio fehaciente en el plazo de 30 días corridos contados a partir de la recepción por entrega fehaciente del mismo, caso contrario se interpretará que el mismo ha sido aceptado.-

3.2. La Administradora procederá a constituir el Grupo cuando haya admitido tantas Solicitudes como Adherentes tenga el Plan a que ellas correspondan.-

3.3. La solicitud presentada tendrá vigencia por tiempo indeterminado. No obstante, dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha de su presentación en la Administradora, y siempre que ésta no la hubiera integrado a un grupo, el Solicitante que desista tendrá derecho a que se le reembolsen los importes ingresados por la primera cuota comercial, impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes y prima de seguro, si correspondiera, de conformidad con el valor móvil del bien tipo vigente a la fecha en que tales fondos se ponen a disposición de modo fehaciente, quedando de propiedad de la Administradora en concepto de compensación, el importe ingresado por Derecho de Admisión.-

Pasados 60 (sesenta) días de la fecha de su presentación, el Solicitante podrá dejarla sin efecto, siempre que la Administradora no la hubiera integrado a un grupo; en este caso la Administradora reembolsará la totalidad de los importes ingresados de acuerdo al valor móvil de la fecha en que se ponen a su disposición de modo fehaciente.-

Dentro de los 10 (diez) días de recibida la Solicitud de Adhesión la Administradora podrá rechazarla y, en tal caso, los importes ingresados serán reintegrados en su totalidad por el valor recibido. Transcurrido dicho lapso de 10 (diez) días, y de no mediar rechazo expreso, se considerará aceptada sin reservas y no podrá ser impugnada con posterioridad. En todos los casos la Administradora enviará al solicitante notificación fehaciente del rechazo.-

Los fondos serán puestos a disposición de los titulares en forma inmediata, en cualquiera de los casos señalados precedentemente. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, obligará a la administradora y por lo tanto facultará al adherente para reclamar intereses calculados a la tasa activa Banco Nación Argentina desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de efectivo pago.-

ARTÍCULO 4: PLANES

Los planes son los que a continuación se detallan, y tendrán vigencia para el público, sólo aquellos que específicamente sean ofrecidos por la Administradora:

PLAN	A	B	C	D	E	F	G
H							
Duración Total (Meses)	10	20	25	40	50	60	72
84							

Cantidad Adherentes

(Por Grupo)	20	40	50	80	100	120	144	168
Integración Mínima (Cuotas)	-	-	-	-	-	-	12	24
Cuota Pura (%)	10,0	5,0	4,0	2,5	2,0	1,667	1,388	1,190
Derechos y cargas hasta:								
de Admisión (%)	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
de Adjudicación (%)	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0
Administrativas (%)	0,25	0,20	0,20	0,20	0,20	0,17	0,14	0,12
Seguros								
De Vida	(montos correspondientes)							
Del Bien	(montos correspondientes)							

Los porcentajes mencionados precedentemente se aplican sobre el valor móvil vigente al momento de su pago.

-Facultad de diferimiento:

En el caso de incrementos substanciales del valor móvil del bien tipo que en consecuencia incrementen el valor de las cuotas comerciales que deba pagar el Adherente, la Administradora podrá diferir total o parcialmente el pago de los importes en que se aumente la cuota pura, con la finalidad de que no signifique un impacto sobre los ingresos del Adherente. Los aportes totales de los Adherentes deberán completar el valor móvil del bien tipo según lista vigente al momento del pago, en un periodo que no podrá exceder de 84 meses (Plan H), de modo que el valor de cada cuota pura no podrá ser inferior en promedio al 1,19 % del valor móvil del bien tipo. El porcentual de la carga administrativa se aplicará sobre la cuota pura devengada y realmente percibida. La Administradora notificará en forma fehaciente a la Inspección General de Justicia en forma previa a la implementación y a los Adherentes, detallando circunstancias y plazos de extensión. El Adherente siempre tendrá la posibilidad de anticipar cuotas de ahorro o cancelar anticipadamente la deuda, según lo previsto en estas Condiciones Generales.-

-Plan Media Cuota:

Respecto de los planes previstos en este artículo, la Administradora podrá ofrecer la comercialización de cualquiera de ellos bajo el sistema denominado Media Cuota, en cuyo caso se individualizarán con la letra del Plan, adicionándole las letras MC (Media Cuota). El Adherente abonará mensualmente la cuota pura reducida en un 50%, aplicándose las cargas administrativas sobre la cuota pura del Plan Media Cuota efectivamente devengada en cada mes.- Dentro de los 10 días de producida la adjudicación, el Adherente tendrá la obligación de pagar el 50 % del valor móvil del bien tipo, más la diferencia por eventual cambio de modelo - versión, según lo previsto en el artículo 8.-

-Otros:

La Administradora podrá ofrecer la comercialización de cualquiera de los planes, bajo el mecanismo precedente, variando el porcentual en función de las necesidades comerciales.-

-Equidad:

La Administradora administrará los Grupos con total igualdad y equidad, evitando conceder beneficios o ventajas, limitado a determinadas personas, que importe en definitiva una desigualdad en el trato entre quienes se encuentren en situación análoga. Al mismo tiempo la Administradora administrará los Grupos, con total imparcialidad, de modo objetivo, justo, con valoración de todos los aspectos en juego y con aplicación estricta de las normas jurídicas.-

ARTÍCULO 5: PAGO DE CUOTAS MENSUALES

5.1. Constituido el Grupo los Adherentes deberán abonar las cuotas mensuales y consecutivas del plan elegido, los días 5 de cada mes ó el día hábil inmediato posterior en el supuesto que el día de vencimiento fuese feriado.-

5.2. El pago de la cuota mensual deberá efectuarse en efectivo en la institución bancaria que elija el Adherente dentro de una lista de instituciones que proporcionará la Administradora, mediante el cupón de pago o mediante cualquier otro sistema que la Administradora establezca a tal fin, el que será siempre comunicado de modo fehaciente a los Adherentes. El Adherente podrá cambiar de institución bancaria cuando lo requiera, siempre dentro de la lista de instituciones que proporcione la Administradora.-

La falta del cupón de pago o falencia no atribuible a la Administradora de cualquier otro sistema que la misma establezca para efectuar el pago, no exime al Adherente o Adjudicatario de su obligación de efectuar el pago en término y monto.-

Los concesionarios y/o agentes, promotores de los planes de ahorro, no se encuentran autorizados a cobrar el importe de las cuotas ni recibir importe alguno de los adherentes o adjudicatarios, por conceptos vinculados al plan de ahorro. La Administradora queda eximida de toda responsabilidad por pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios a terceros y en especial concesionarios / agentes promotores del plan de ahorro.-

5.3. En todos los casos los pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios deberán ser efectuados en función del valor móvil vigente a la fecha de vencimiento de la cuota mensual respectiva, con los descuentos y bonificaciones que haya otorgado el fabricante o distribuidor del bien tipo, sea por pronto pago, pago contado y/o por cualquier otro concepto, incluyendo políticas comerciales para determinados modelos / versiones a su red de comercialización.-

5.4. Todos los pagos efectuados conforme a lo expresado en el punto anterior,

no podrán ser objeto de ningún reajuste con efecto retroactivo y tendrán una equivalencia porcentual respecto al precio del bien tipo, que será reflejado en cada Cupón de Pago mensual, sobre la base de lo efectivamente integrado hasta el mes anterior a la emisión del nuevo Cupón de Pago.-

5.5. Los pagos efectuados durante el período de ahorro fuera de los términos, plazos, montos o condiciones establecidas en estas condiciones generales, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Pagos fuera de término.-

Los pagos que en este supuesto realicen los Adherentes, se efectuarán al valor móvil vigente al día de pago.-

b) Pago parcial en término.-

Si el monto pagado es mayor al 90 % del valor de la cuota, el importe pagado será ingresado a los fondos del Grupo, al sólo efecto de computar su valor en los Actos de Adjudicación. El importe de la diferencia hasta cubrir la totalidad de la cuota, calculado según estas condiciones generales en forma porcentual con el valor móvil vigente del bien tipo, será debitado al Adherente en la cuota siguiente. Si dicho pago fuera menor al 90 % del valor de la cuota, la imputación del pago quedará en suspenso hasta que el Adherente regularice su situación. La Administradora comunicará en forma fehaciente tal circunstancia al Adherente para que éste proceda a regularizar la situación en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.-

c) Monto abonado mayor.-

Si el monto abonado es mayor al valor de la cuota, la diferencia se imputará porcentualmente como crédito en la cuota siguiente.-

d) Intereses punitivos.-

Para todos los casos normados en este artículo, la Administradora aplicará un interés punitivo, en favor del Grupo, consistente en la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comerciales, desde la fecha de incumplimiento total o parcial hasta la fecha de efectivo pago de lo que conforme a estas condiciones generales corresponda, calculado sobre el monto del incumplimiento.-

ARTÍCULO 6: Adjudicaciones

6.1. Una vez constituido el Grupo, la Administradora comenzará a efectuar los Actos mensuales de Adjudicación, por Sorteo y Licitación, teniendo lugar el primero de ellos, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a dicha constitución.-

Los Actos de Adjudicación serán notificados a los Adherentes dentro del quinto día de cada mes, indicando fecha, lugar y horarios de realización, mediante publicación en un diario de gran circulación en todo el país y por nota a la Inspección General de Justicia. También se informará en cada Cupón de pago o aviso de vencimiento de la cuota. Una vez constituido el Grupo, los Actos de Adjudicación mensuales se realizarán dentro de los primeros diez días de cada mes.-

Las adjudicaciones mensuales se harán de acuerdo con las posibilidades financieras de cada Grupo. De existir fondos para un solo bien tipo, la adjudicación se hará por sorteo. De existir fondos para más de un bien tipo el primero se adjudicará por Sorteo y el resto por Licitación.-

El Acto de Adjudicación, haya o no concurrentes, se hará por ante Escribano Público designado por la Administradora, quién labrará el acta respectiva, la que suscribirá conjuntamente con el apoderado de la Administradora y el representante de la Inspección General de Justicia si concurriera.-

Podrán ser adjudicatarios únicamente aquellos adherentes que no tengan deuda pendiente respecto del Grupo y de la Administradora. Con el respaldo de la fabricante del bien tipo, la Administradora podrá realizar sobre adjudicaciones, en cuyo caso el crédito de la fabricante se cancelará con prioridad, mediante la aplicación de los ingresos del Grupo del mes o meses siguientes al de la sobre adjudicación.-

6.2. PROCEDIMIENTO DE SORTEO

a) El Sorteo se hará mediante el empleo de un bolillero y conforme al siguiente procedimiento:

Para proceder al Sorteo, el representante de la Inspección General de Justicia o en su ausencia el Escribano Público interviniente, verificará que se introduzcan tantas bolillas como cantidad de Adherentes tenga el Grupo del Plan de mayor plazo que participe en el Acto de Adjudicación.-

Los números de orden que identifiquen dentro del Grupo a cada uno de sus integrantes serán correlativos y comenzarán por el número uno.-

Se extraerán todas las bolillas, y el orden de extracción de las mismas determinará la secuencia de prioridad en la Adjudicación para todos los Grupos que hayan participado.-

b) Los Adherentes que resulten favorecidos por el sorteo tendrán un plazo de 5 días para comunicar fehacientemente a la Administradora la aceptación de la Adjudicación. Dicho plazo será contado a partir del día en que hubiere sido efectuada la publicación que se menciona en la Cláusula 6.5., o a falta de ésta, a partir de la comunicación fehaciente al Adjudicatario. El favorecido por el sorteo que no acepte la adjudicación en el tiempo y la forma antedicha, perderá automáticamente el derecho a la misma y en su reemplazo será colocado el Adherente sorteado en el orden siguiente que se encuentre en condiciones de ser Adjudicatario, a quien le será notificada la adjudicación, en forma fehaciente.-

El reemplazante del Adjudicado en el primer término deberá aceptar la Adjudicación, en el mismo plazo y forma que el Adjudicatario originario, es decir en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación fehaciente. El Adherente a quien le fuese requerida, excepcionalmente por no constar en los registros de la Administradora, la prueba de los pagos en término, tendrá cuatro (4) días hábiles para producirla, a partir del requerimiento fehaciente de la Administradora. De no hacerlo, perderá el derecho a la adjudicación y será reemplazado conforme lo precedentemente expuesto.-

c) Los Adherentes podrán no aceptar o dejar vencer el plazo de aceptación en tres oportunidades. Si ello ocurriera por cuarta vez, la Administradora se reserva el derecho de dar por resuelta la Solicitud de Adhesión.-

Los Adjudicatarios del último Acto de Adjudicación de cada Grupo, serán

notificados de tal situación fehacientemente por la Administradora; en el supuesto de silencio o rechazo de la Adjudicación, la Administradora podrá optar por exigir el cumplimiento de la obligación de recibir el bien tipo y demás recaudos al Adherente o dar por resuelta la Solicitud de Adhesión.-

En el caso que la Administradora ejerciera el derecho de resolución en los dos supuestos previstos en esta cláusula, notificará al Adherente por medio fehaciente, a quién se le aplicará la penalidad prevista en la Cláusula 13.3.-

6.3 Procedimiento de licitación

a) La oferta para licitar se hará por medio de sobre cerrado, que suministrará la Administradora, indicando en el exterior del mismo la palabra LICITACIÓN, y el número de Grupo y fecha del Acto de Adjudicación para el cual se licita.-

Dicho sobre contendrá el formulario que deberá ser completado con el número del Grupo al cual pertenece el Adherente, el número de Orden del Adherente dentro del Grupo, los apellidos y nombres del mismo, la fecha del Acto de Adjudicación para el cual se licita, la suma licitada en números y letras, la descripción de los cheques que se acompañan - importe e individualización - y la firma del oferente. Los cheques que se acompañen deberán extenderse a nombre de la Administradora con cláusula no a la orden y sin imputaciones.-

La suma licitada no podrá ser superior al total del monto de cuotas comerciales no vencidas que le resten pagar, ni inferior al valor de una cuota pura del plan. Para colocar en un pie de igualdad a todos los oferentes, y a ese solo efecto, los valores máximos y mínimos de las ofertas de licitación serán calculados tomando como base el valor móvil del bien tipo.-

Las ofertas que superen el monto máximo serán tomadas por dicho monto, restituyéndose la diferencia dentro del plazo de 48 horas de percibido su valor, por el importe en exceso sin accesorios y las inferiores al mínimo facultan a la Administradora a requerir su pago o incluir la deuda en el próximo cupón de pago, siempre que se trate de un único licitante. En caso de existir más de un licitante con oferta inferior al mínimo, el mayor monto determinará el ganador y a montos iguales, se resolverá la situación por el orden de extracción de bolillas del sorteo, según lo previsto en estas condiciones.-

Las ofertas se recibirán en el domicilio de la Administradora hasta 2 (dos) días hábiles anteriores a la fecha de realización del Acto de Adjudicación respectivo o en el lugar del Acto de Adjudicación hasta cinco (5) minutos antes de la hora fijada para su comienzo.-

El cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos precedentemente mencionados será condición indispensable para la viabilidad de la oferta, por lo que cualquier omisión o alteración implicará su automática y absoluta invalidación. La notificación al ganador se hará por medio fehaciente, al igual que la invalidación. En caso que la invalidación se haga erróneamente, la Administradora deberá corregir la situación y dejar sin efecto la invalidación.-

b) Será Adjudicado el Adherente que haya ofrecido mayor monto. De existir ofertas iguales, la Adjudicación entre estos Adherentes se hará teniendo en cuenta la secuencia de extracción que le corresponda a cada uno en el Acto de Sorteo. Si un licitante resultare adjudicado por mayor oferta y también le hubiese correspondido la adjudicación por Sorteo, se lo tenderá adjudicado por ésta última modalidad. De no existir ninguna oferta de licitación, la adjudicación se hará en favor de los Adherentes beneficiados por el Acto de Sorteo, siguiendo la secuencia de extracción.-

c) El hecho de licitar significa para el Adherente la aceptación lisa y llana de la Adjudicación que eventualmente le pudiera corresponder. El cobro de los valores de ofertas de licitación no implica atribuirle carácter de Adjudicatario al Oferente.-

Conforme ya se expresó precedentemente, las ofertas que superen el monto máximo serán tomadas por dicho monto y las inferiores al mínimo facultan a la Administradora a requerir su pago o incluir la deuda en el próximo cupón de pago.-

Cualquier acción u omisión del Oferente que haga imposible cumplir con su oferta, al margen de la invalidación de la Adjudicación, le dará derecho a la Administradora y a favor del Grupo a penar al mismo con el importe correspondiente al 50% de su cuota pura.-

d) A los efectos de la imputación del monto ingresado por licitación, el cálculo de las cuotas que se cancela será efectuado de la siguiente forma:

- al monto ingresado se lo dividirá por el valor de la cuota pura vigente al momento de su efectivización, lo que determinará la cantidad de cuotas enteras que se imputarán como cancelación de las últimas del plan o, a pedido del Adherente la Administradora podrá aceptar que dicho monto se impute a la cancelación parcial de la totalidad o parte de las cuotas impagas a vencer, debiendo el Adherente precisar a que cuotas traslada la imputación del pago parcial. En el caso que el Adherente no realice dicha precisión, se entenderá que ha optado por aplicar de modo proporcional a todas las cuotas impagas a vencer, posteriores al Acto de Licitación.-

- los porcentajes de las cuotas cubiertas con el prorrateo quedarán definitivamente canceladas, mientras que el porcentaje no cubierto estará sujeto a las variaciones que experimente el valor móvil del bien tipo.-

- la diferencia que pudiese resultar en exceso será aplicada al pago de la cuota siguiente.-

e) Todo bien tipo que pueda quedar sin adjudicar en un Acto de Adjudicación, por algún incumplimiento de los Adherentes, se agregará en el Acto de Adjudicación mensual siguiente, adjudicándose por sorteo solamente en caso de no haber ningún bien tipo a adjudicar por esa modalidad y por licitación si hubiere bien tipo a adjudicar por sorteo.-

6.4. Mientras esté pendiente la entrega del bien, la obligación del Adjudicatario de abonar las cuotas mensuales del Plan continúa. Caso contrario la Administradora podrá dejar sin efecto la Adjudicación, previa intimación por 5 días que le será notificada al Adherente por medio fehaciente, quien tendrá los derechos emergentes de estas Condiciones Generales al sólo efecto de regularizar su situación.-

6.5. Los resultados del Acto de Adjudicación se publicarán por un día en un diario de gran circulación en todo el País dentro de los diez (10) días hábiles de efectuado el Acto. Esta publicación indicará en el caso de Sorteo, el número de grupo, número

de orden dentro del Grupo, condición del Adherente (titular o condicional) por bien tipo adjudicado. En el caso de licitación, se indicarán el número de Grupo y orden dentro del mismo de los licitantes adjudicados y bien tipo. La Adjudicación tendrá carácter condicional cuando la Administradora por razones ajenas a su voluntad, no pueda verificar el pago de alguna cuota del plan, circunstancia que se le requerirá en forma fehaciente al Adherente para que demuestre su cumplimiento. La notificación al ganador de la adjudicación por sorteo o licitación, se hará por medio fehaciente.-

6.6. La Administradora informará de manera fehaciente a los Solicitantes, mediante la entrega del anexo correspondiente, al tiempo de suscribir la solicitud de ahorro y a los Adjudicatarios al momento de notificarle la adjudicación, acerca de los valores del flete y seguro de transporte del vehículo hasta el lugar de entrega elegido por el Adjudicatario, así como los precios de mercado para el trámite de inscripción de dominio del vehículo y el contrato de prenda con registro y demás gastos de entrega, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución IGJ N° 1 / 01. El control de razonabilidad de la liquidación de los conceptos involucrados queda a exclusivo cargo del Adjudicatario, con deslinde de toda responsabilidad para la Administradora en caso que el Adjudicatario proceda a pagar los mismos. En caso de existir diferencias entre la liquidación y los precios informados por la Administradora el Adjudicatario deberá informar a ésta en forma fehaciente para que intervenga frente al concesionario o agente encargado de la entrega del bien.-

ARTÍCULO 7: ENTREGA DEL BIEN - OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO

El bien adjudicado, salvo casos expresamente autorizados por la Administradora, será retirado de la Concesionaria donde se presentó la Solicitud, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pago del derecho de adjudicación. La administradora, podrá ofrecer que el derecho de adjudicación sea pagado en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a la cantidad de cuotas faltantes del plan al momento de aceptación de la adjudicación, a opción del adjudicatario. La alícuota correspondiente al derecho de adjudicación será incluida en la cuota mensual del mes siguiente de cumplidos los requisitos para la efectivización de la adjudicación. El porcentaje a aplicar sobre el valor móvil en cada una de las cuotas, resultará equivalente al porcentaje establecido en el cuadro de "Derechos y Cargas de Adjudicación", dividido por el número de cuotas en que se prorrateará dicho derecho.-

b) Pago de todo impuesto, tasa, patente, y/o gasto vinculado con la inscripción del automotor en el respectivo Registro y del contrato prendario que grava la unidad adjudicada.-

c) Presentación del formulario de elección de Aseguradora y contratación del seguro en los términos del Artículo 16.-

d) Pago del complemento de la cantidad de cuotas puras de integración mínima a que alude el artículo 4, si correspondiere de acuerdo al Plan (Planes G y H), siendo esta exigencia facultativa de la Administradora, previa evaluación de la situación económica financiera y patrimonial del Adjudicatario y los riesgos potenciales para el Grupo al cual pertenece, teniendo en cuenta ello y las garantías que ofrezcan. La Administradora evaluará la situación para decidir la referida integración mínima, teniendo en consideración especial la situación del deudor y la garantía que se presente para respaldar el crédito del Grupo, de modo de minimizar los riesgos hacia el Grupo que administra la Administradora.-

e) Reembolso de los gastos de flete y seguro de transporte. La Administradora en forma previa a la firma de la Solicitud de Ahorro por parte del Adherente y al tiempo de la adjudicación, notificará de modo fehaciente al Adherente, el costo del flete y del seguro de transporte en las distintas localidades y los gastos de entrega, en cumplimiento de la Resolución IGJ N° 1 / 01 y actuará del mismo modo, además de informar a la Inspección General de Justicia, en caso de existir variaciones en cualquier momento y en particular al tiempo de la Adjudicación, adjuntando en cada caso un anexo con los conceptos y los valores respectivos. El Adherente tendrá amplia facultad para variar de concesionario y con ello el lugar de recepción del vehículo. Se adjunta como anexo a la presente la lista de precio correspondiente a los gastos de flete y seguro de transporte, según lo previsto por la Resolución IGJ N° 1 / 01.-

f) Formulario de pedido de vehículo debidamente llenado y firmado.-

g) Como garantía real de devolución del préstamo en dinero otorgado por la Administradora, con fondos del Grupo y en resguardo de la integridad patrimonial de dicho Grupo, suscribir un contrato de prenda con registro, con aplicación de la Ley vigente, en primer grado a favor de la Administradora o de quién ésta indique por el total de las cuotas comerciales a vencer al momento de la suscripción de la citada prenda, primas de seguro y el monto correspondiente por el eventual cambio de modelo prorrateado en las cuotas. Asimismo, el adherente deberá presentar como garantía adicional, a satisfacción de la Administradora, un codeudor solidario, cuando los bienes del Adjudicatario no resulten suficientes para la cobertura y respaldo del Grupo, según lo que se establece a continuación. El valor de los bienes del deudor y/o del codeudor no deberá ser inferior a tres veces el monto de la deuda al tiempo de la suscripción de la respectiva prenda. En caso que el patrimonio del deudor o codeudor disminuya por cualquier circunstancia durante la vigencia del contrato de prenda, la Administradora estará facultada para solicitar garantías adicionales.-

h) Demostrar encontrarse al día con los pagos cuando sea requerido por la Administradora.-

i) Cuando se invoque transferencia de la solicitud, deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 9 de estas Condiciones Generales.-

j) Pago del importe que corresponda a la diferencia de modelo / versión, entre el bien tipo y el bien elegido, conforme lo establecido en el artículo 8.-

k) pago de los gastos vinculados a la entrega del bien, por los conceptos detallados en el anexo adjunto a la solicitud de adhesión, actualizado con la comunicación de gastos entregada en oportunidad de interponer la nota de pedido del bien. La Administradora podrá ofrecer al adjudicatario que los gastos de entrega sean pagados en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a la cantidad de cuotas faltantes del plan, a opción de adjudicatario. El valor correspondiente al prorrateo será incluido en las cuotas mensuales a partir del mes siguiente

a la fecha de entrega del bien adjudicado. El recupero de ese prorrato se efectivizará de acuerdo con la variación que experimenten los citados gastos de entrega.-

La falta de cualquiera de los requisitos mencionados precedentemente, en cada uno de los momentos respectivos, dará derecho a la Administradora a dejar sin efecto la Adjudicación, si no fueren cumplidos dentro de los cinco (5) días corridos de la intimación fehaciente. La Administradora asume la obligación de que el bien tipo adjudicado sea entregado dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción del formulario de pedido de unidad y siempre que el Adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales. Serán eximentes de responsabilidad para la Administradora, las demoras que pudieran producirse en las entregas de los bienes adjudicados como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor en la Administradora o en el Fabricante, no imputables a las mismas, debidamente acreditadas y aprobadas por la Inspección General de Justicia. La demora injustificada de la Administradora en entregar el bien tipo adjudicado dentro del plazo establecido, facultará al Adjudicatario a reclamar como penalidad un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales más un 20 % de la misma, sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo. Dicha penalidad se abonará al Adjudicatario dentro del plazo de 10 días de la entrega del bien tipo. La firma del Adjudicatario sin reservas de índole alguna en el recibo de entrega del vehículo y su documentación, implica la conformidad a la recepción de la unidad y el desistimiento de la propia acción y derecho por supuesta demora en la entrega atribuible a la Administradora o a la Fabricante, respecto al bien que ha recibido.-

ARTÍCULO 8: SOLICITUD DE UN VEHÍCULO DE MAYOR O MENOR VALOR

El Adherente que haya resultado adjudicatario del bien tipo, sea por sorteo, licitación o adjudicación anticipada, podrá solicitar la entrega de un bien, de producción local o importado, distinto del bien tipo, de menor o mayor valor, dentro de los 10 días corridos de haber sido notificado de la adjudicación, siendo facultativo de la Administradora aceptar o denegar dicha solicitud, condicionada a las disponibilidades del fabricante y/o representante exclusivo, dentro de los 10 días hábiles de ingresada la solicitud, debiendo entenderse aceptada en caso de no resultar denegada en dicho lapso.-

En tales casos la Administradora podrá pactar con el Adjudicatario un plazo de entrega adicional, que no podrá exceder de los 60 días adicionales sobre el plazo original, siendo éste último el fijado en las condiciones generales de contratación para el bien tipo. Dicho plazo adicional será aplicado por la Administradora en casos que existieran dificultades objetivas en la fabricación o importación del bien elegido y le será comunicado al Adjudicatario de modo fehaciente en el momento de completar la solicitud de pedido del bien al realizar la elección del bien distinto.-

En el supuesto de denegarse el pedido, el plazo para la entrega del bien tipo correrá a partir de la fecha de pedido original y no se verá incrementado.-

La diferencia de mayor valor deberá ser abonada a los valores vigentes indicados por el fabricante a la fecha de pago y antes del retiro del bien elegido. La Administradora podrá ofrecer que la citada diferencia sea pagada en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a las cuotas faltantes del plan, a opción del adherente y en la forma y condiciones que se pacten con el mismo.-

La diferencia de menor valor será computada a cancelar las últimas cuotas puras del plan, hasta su concurrencia con el valor de dicha diferencia o bien a disminuir proporcionalmente la totalidad de las cuotas puras hasta la concurrencia con el valor de la mencionada diferencia. Los derechos administrativos se devengarán sobre el monto de la cuota pura reducida.-

En el supuesto de que la diferencia surgida por el cambio del bien tipo por otro modelo / versión de menor valor supere la deuda existente, el importe correspondiente se le reintegrará al Adjudicatario dentro de los 10 días corridos de la entrega del bien elegido. El incumplimiento en el pago dentro del plazo establecido, devengará intereses calculados a la tasa activa del Banco Nación a favor del acreedor de tal diferencia, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de efectivo pago.-

ARTÍCULO 9: CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos y obligaciones emergentes de la Solicitud de Adhesión pueden ser cedidos por el Adherente a tercero, pero la transferencia no producirá efecto respecto a la Administradora si no se cumplen los siguientes requisitos:

- Encontrarse al día en el pago de sus cuotas y demás obligaciones respecto del Grupo y de la Administradora.-

- Haber notificado fehacientemente dicha cesión a la Administradora.-

- Las firmas del Cedente y Cesionario deberán estar certificadas por Escribano Público, entidades bancarias o autoridad policial.-

La omisión de cualquiera de los requisitos precedentes, como así también el rechazo expreso de la cesión, dará derecho a la Administradora a tener por no presentada la referida cesión, circunstancia que deberá ser comunicada fehacientemente dentro del plazo de 10 días contados desde su recepción, caso contrario se entenderá que ha sido aceptada.-

La Administradora no tendrá derecho a cobrar suma alguna con motivo de la cesión de derechos y obligaciones o su cesión por cualquier título. El Adjudicatario que venda el bien prendado deberá cumplir con los requisitos establecido en la Ley de Prendas, como asimismo cumplimentar toda norma legal aplicable a la transferencia del automotor. Dicha transferencia no libera al vendedor de las obligaciones emergentes del contrato de prenda, hasta la fecha de su cancelación.-

ARTÍCULO 10: CANCELACIÓN ANTICIPADA DE DEUDA

La Administradora aceptará del Adjudicatario la cancelación anticipada de la totalidad de las cuotas del plan o parte de ellas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cancelación Total: El monto se determina en función de la cantidad de cuotas puras a vencer impagas, más las cuotas vencidas que se encuentren total o parcialmente impagas al momento de la cancelación total, a los valores vigentes en el Grupo al momento del efectivo pago. En este supuesto concluye la vigencia de los seguros contratados.

b) Cancelación Parcial: El monto se determina en función de la cantidad de cuotas puras a vencer impagas que se desean anticipar, calculadas a los valores vigentes en el Grupo al momento del efectivo pago. En este caso el monto anticipado se aplicará a cancelar las últimas cuotas del plan. La diferencia a favor del Adherente que pueda existir en razón de no alcanzar para cubrir íntegramente otra cuota, se aplicará al pago de la próxima en forma porcentual. Con el pago de la última cuota de amortización concluye la vigencia de los seguros contratados.

ARTÍCULO 11: PAGO ANTICIPADO DE CUOTAS DE AHORRO

Durante el período de ahorro el Adherente podrá anticipar cuotas, las que se aplicarán del mismo modo previsto en el Artículo 10. El pago anticipado de cuotas de ahorro, no da derecho al Adherente a obtener con anticipación el bien tipo.-

Con la cancelación de la última cuota del plan concluye la vigencia de los seguros contratados.

La Administradora podrá, por razones fundadas, suspender la admisión de cancelaciones anticipadas de cuotas de ahorro, previa comunicación a y autorización de la Inspección General de Justicia dentro del plazo de 10 días corridos de haberse producido el hecho o razón fundada que determinada la medida.- La notificación fehaciente al adherente se hará dentro del plazo de 10 días corridos de haber comunicado a la Inspección General de Justicia.-

ARTÍCULO 12: SUSTITUCIÓN - DISCONTINUACIÓN DEL BIEN TIPO

A los efectos de estas Condiciones Generales se considerará que existe sustitución o discontinuidad del bien tipo cuando el Fabricante del bien tipo así lo notifique a la Administradora, quien así lo hará saber a la Inspección General de Justicia y a los Adherentes de manera fehaciente dentro del plazo de 30 días corridos de haber sido notificada al respecto. La Administradora solicitará a la fabricante que comunique con la mayor anticipación posible las eventuales sustituciones o discontinuidad del bien tipo, a fin de notificar a los Adherentes y a la Inspección de Justicia.-

El procedimiento que empleará la Administradora a partir del mes siguiente al de producirse la sustitución o discontinuidad en tales supuestos, es el que se establece a continuación:

12.1. SUSTITUCIÓN

a) Nueva versión - Nuevo modelo.-

Si se tratara de una nueva versión del bien tipo, es decir un vehículo del mismo modelo pero en otra versión o si el Fabricante reemplazara el bien tipo por un nuevo modelo, la Administradora adjudicará unidades de la nueva versión o del nuevo modelo y en tal caso las cuotas se adecuarán y abonarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Los Adherentes no Adjudicatarios absorberán el importe total de la variación de precio operada con la nueva versión o el nuevo modelo respecto del último precio de la anterior versión o del modelo anterior, distribuyéndose dicha variación entre los mismos de la siguiente forma: a la alícuota del modelo anterior se le adicionará el incremento de la nueva versión o del nuevo modelo. Este incremento se obtendrá dividiendo el valor de la diferencia entre la anterior versión o el modelo anterior y la nueva versión o el nuevo modelo por el número de cuotas pendientes del Plan, incluida la del cambio de versión o modelo.-

- Las cuotas de los Adjudicatarios no sufrirán en dicha oportunidad variante alguna.-

- Las variaciones de precio que con posterioridad experimente la nueva versión o el nuevo modelo, serán aplicadas a todos los Adherentes y Adjudicatarios, tomando como base el mismo porcentaje en que varíe el valor móvil de la nueva versión o del nuevo modelo.-

En caso que el precio (valor móvil) de la nueva versión o nuevo modelo no implique un aumento superior al 20 % (veinte por ciento) del precio vigente (valor móvil) de la versión o modelo del bien tipo, al momento del cese de fabricación de la versión o modelo suscripta, el cálculo de las cuotas se practicará de acuerdo con lo previsto en el inciso a) precedente del presente artículo.-

En caso de superarse dicho tope la Administradora debe notificar en forma fehaciente en el plazo de 10 días hábiles de conocida la situación a cada uno de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos, dicha situación, a fin de que los mismos opten por alguna de las siguientes alternativas y lo comuniquen a la Administradora en forma fehaciente, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles:

I) Aceptación de la nueva versión o del nuevo modelo en las condiciones establecidas más arriba.-

II) No aceptación de la nueva versión o del nuevo modelo, en cuyo caso la Administradora debe poner a disposición de dichos Adherentes la totalidad de los importes por cuotas puras ingresados por los mismos, sin descuento alguno y sin la aplicación de la penalidad prevista en la Resolución I.G.J. N° 8/82, en el término de 30 días a partir de la fecha de recepción de la nota rechazando la nueva versión.-

III) De no recibirse respuesta alguna por parte de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos, se considerará que desea continuar dentro del grupo, en las condiciones establecidas en el inciso a).-

Si el reintegro previsto se efectuare con posterioridad al plazo establecido, la Administradora abonará en concepto de indemnización un interés resarcitorio que surgirá de la aplicación de la tasa de interés activa para operaciones comerciales al importe establecido en el inciso II) desde el vencimiento del plazo de la obligación de la Administradora hasta la efectiva puesta a disposición de los fondos, que deberá ser notificada en forma fehaciente.-

b) Cambios en el Bien Tipo

Previendo también la eventualidad que el Fabricante deba introducir de acuerdo con la legislación en vigor, accesorios al bien tipo de esta Solicitud de Adhesión, el Adherente deberá abonar los mismos previo al retiro del bien a los valores vigentes en tal oportunidad, conforme los precios sugeridos de venta al público que suministre el Fabricante, con los descuentos previstos en la Resolución IGJ N° 12/02.-

Toda vez que se produzca un cambio de modelo, deberá presentarse ante la Inspección General de Justicia el proceso de conversión implementado, dentro de los 5 días.-

12.2. DISCONTINUACIÓN

En el caso que el Fabricante dejara de fabricar el modelo correspondiente al bien tipo y no lo reemplace por ningún otro, la Administradora llamará a Asamblea de Adherentes, mediante notificación fehaciente de éstos dentro de los 30 días corridos de haber sido informada, para que decidan por mayoría absoluta de Adherentes no Adjudicatarios, en definitiva la mejor solución en interés de los Adherentes, que en caso de verificarse deberá constituir un objeto contractual análogo al vigente con la posterior conformidad de la Inspección General de Justicia. Las cuotas pendientes de pago a abonar por los Adjudicatarios, se adecuarán mensualmente conforme la variación de precio que en promedio experimente la gama - producto Fabricada por el Fabricante. Se entiende por gama - producto la totalidad de los modelos producidos por la fabricante del bien tipo. En caso de no decidir la Asamblea la continuación del Plan con un objeto análogo el reintegro del haber correspondiente a los Adherentes no Adjudicatarios, a valores adecuados según lo establecido precedentemente, seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 18 y se le adicionará el pago de las cargas administrativas que haya ingresado a la Administradora, con la consiguiente liquidación del Grupo.-

ARTÍCULO 13: RENUNCIA O INCUMPLIMIENTO DEL ADHERENTE

13.1. RENUNCIA DEL ADHERENTE

El Adherente que se encuentre al día en sus pagos, podrá comunicar su decisión de no continuar pagando sus cuotas a la Administradora por medio fehaciente, quedando resuelta a su respecto la Solicitud de Adhesión a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación.-

13.2. INCUMPLIMIENTO DEL ADHERENTE

La falta de cumplimiento en término, forma o en monto de los pagos, a cargo del Adherente por tres (3) meses consecutivos o alternados, de acuerdo con estas Condiciones Generales y Particulares, facultará a la Administradora a declarar resuelta de pleno derecho la Solicitud de Adhesión, teniendo efecto la resolución a partir de notificación por medio fehaciente.-

13.3. SANCIONES

De ocurrir renuncia o resolución, el haber del Adherente se reducirá en un 2 y 4 % respectivamente. Los montos de estas penalidades serán distribuidas entre los Adjudicatarios de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Resolución IGJ N° 9/02, con comunicación fehaciente y publicación de conformidad con lo normado por la Resolución IGJ N° 2/94.-

13.4. OPORTUNIDAD DEL REINTEGRO

El reintegro del haber remanente de los Adherentes renunciantes o con contratos resueltos, se efectuará en oportunidad de la liquidación del Grupo, según se indica en el Artículo 18 de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Resolución IGJ N° 9/02, con comunicación fehaciente y publicación de conformidad con lo normado por la Resolución IGJ N° 2/94. Las multas que se hayan descontado de los haberes de los renunciantes o con contratos resueltos, serán distribuidas entre los adjudicatarios.-

ARTÍCULO 14: HABER DEL ADHERENTE

Para determinar el haber del Adherente, en un momento dado o a determinada fecha, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si no hubo cambio de modelo:
 - Se determinará la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente ingresadas de acuerdo con estas Condiciones Generales.-
 - La cantidad establecida en el párrafo anterior se la multiplicará por el valor de la cuota pura vigente a la fecha de valuación.-
 - El monto establecido precedentemente es el valor Actualizado del haber del Adherente.-
- b) Si hubo cambio de modelo:
 - Se establecerá la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente ingresadas por cada bien tipo.-
 - A las cantidades de cuotas establecidas precedentemente se las multiplicará por el valor de cada cuota pura correspondiente a cada uno de los modelos que se ha definido en el Grupo como consecuencia del o de los cambios de modelo.-
 - La sumatoria de las multiplicaciones establecidas en el párrafo anterior determinará el valor del haber a determinada fecha.-

ARTÍCULO 15: SUSTITUCIÓN DE ADHERENTES

En caso de Solicitudes de Adhesión renunciadas o resueltas, el Adherente podrá ser sustituido, sin que los demás Adherentes ni el sustituido puedan oponerse a dicha sustitución, la que es facultad exclusiva y excluyente de la Administradora, quien, por otra parte, no asume obligación alguna de obtener sustituto en

reemplazo del titular. El nuevo Adherente asumirá todos los derechos y obligaciones emergentes de estas Condiciones Generales.-

Para el caso de operarse la sustitución de Adherentes, el nuevo Adherente deberá pagar las cuotas puras vencidas impagas a valor actualizado, más el monto del haber del Adherente renunciante o rescindido, calculado de acuerdo con el artículo 14 de estas condiciones generales.-

El Adherente renunciante o rescindido, será desinteresado mediante el pago del haber neto de la multa que corresponda según la normativa vigente, calculado de acuerdo con el artículo 14 de estas condiciones generales.-

El Adherente sustituido será notificado fehacientemente de la sustitución y su haber actualizado, deducidas las multas que correspondieren, será puesto a su disposición y pagado, en el domicilio de la Administradora, dentro de los 30 días de haberlo percibido del nuevo Adherente. En caso de incumplimiento de la Administradora, ésta reconocerá a favor del acreedor un interés calculado con la tasa activa del Banco Nación Argentina desde la fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago.-

ARTÍCULO 16: SEGUROS

16.1. SEGURO DE VIDA

La firma de la Solicitud de Adhesión por parte del Adherente, implica la aceptación para que sea incluido en la póliza de Seguro de Vida colectivo contratada por la Administradora, con vigencia durante todo el lapso del plan y por el valor Móvil del bien tipo. Los gastos y prima de seguro estarán a cargo del Adherente, quién deberá cancelar mensualmente la prima para tener derecho a la cobertura, conjuntamente con la cuota pura del Plan de Ahorro. La falta de pago de la prima del seguro no dará derecho a reclamo de la indemnización del seguro. El adherente debe estar al día en el pago de las cuotas para tener derecho a la cobertura del seguro.-

En caso de fallecimiento del Adherente, los herederos deberán presentar dentro del plazo de treinta (30) días corridos la documentación que acredita el deceso. La falta de presentación en término de la documentación los hace responsables de las diferencias que pudieran existir entre el valor móvil del bien tipo y la indemnización que abone la Aseguradora.-

La indemnización del seguro será cobrada por la Administradora, a cuyo efecto recibe por el presente autorización suficiente, quien le dará el siguiente destino, según fuera el caso, dentro de los 5 días corridos de haber recibido el importe de la Cía Aseguradora:

1) Si el Adherente fuese Adjudicatario, se destinará a cancelar las cuotas puras a vencer y las cuotas comerciales vencidas con anterioridad al fallecimiento y reintegrará, en caso de existir, el saldo remanente a los herederos.-

2) Si el adherente fuere no Adjudicatario, la Administradora luego de percibir la indemnización, se presentará en la próxima licitación, en representación de los herederos, ofreciendo el pago de todas las cuotas puras pendientes del plan, así como la cancelación de las cuotas comerciales impagas, devengadas con anterioridad al fallecimiento del Adherente. Existan o no bienes para licitación, la Administradora procederá a adjudicar el bien tipo del grupo en forma directa. La Administradora reintegrará a los herederos el saldo remanente de la indemnización, después de cubrir el derecho de Adjudicación, flete y seguro de transporte y cualquier otro concepto establecido en las presentes condiciones, relativo a la entrega de la unidad.-

En cualquiera de los casos, de la indemnización que pague la Aseguradora, se destinará también a pagar el derecho de admisión, y/o impuestos y/o derecho de adjudicación que hubiesen sido prorrateados y en el caso que la misma no alcanzare para cubrir dichos conceptos, deberá ser solventado por el/los herederos.-

En caso que la Administradora haya recibido el importe de la Cía Aseguradora y no haya dado cumplimiento a la aplicación de conformidad a lo previsto, reconocerá por el eventual excedente a favor del titular, los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde la fecha en que debió aplicarlo hasta su efectiva puesta a disposición.-

La póliza de seguro de vida, tendrá las siguientes premisas básicas:

Personas Aseguradas: Personas físicas de hasta 65 años de edad. En caso que exista más de un titular de la póliza, la cobertura se dividirá en forma proporcional a cada uno de ellos.-

Vigencia de la cobertura: La cobertura rige a partir de la cero (0) hora del día siguiente al cierre del Grupo.-

Terminación de la cobertura: La cobertura del seguro concluye en los casos de mora de más de una cuota, extinción total de la deuda o cancelación total de las cuotas comerciales de ahorro o por rescisión de la solicitud o renuncia del titular al plan.-

Riesgo cubierto: Muerte por cualquier causa, salvo que se produzca en período de carencia.-

Período de carencia: El seguro será nulo de ningún efecto, en el caso que el Adherente padeciere una enfermedad preexistente al momento de su ingreso al plan que luego le produjere directa o indirectamente la muerte. La póliza de seguro de vida excluye de manera expresa a las enfermedades preexistentes, estableciendo que "La Compañía no cubrirá el fallecimiento como consecuencia de una enfermedad preexistente, entendiéndose por tal aquella padecida por el Asegurado, conocida por el mismo al momento de solicitar su inclusión en el seguro y que luego le produjera directa o indirectamente la muerte. A tal fin, se presume conocida por el asegurado una enfermedad, o su agravación, cuando ésta haya sido objeto de controles y/o diagnósticos y/o consultas médicas y/o tratamiento durante el transcurso de los dos años anteriores a la fecha de incorporación del asegurado a la póliza. Dicha enfermedad deberá ser desencadenante del fallecimiento, base de éste, o deberá tener conexión principal con él, y el mismo deberá producirse dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de incorporación a la póliza".-

Se deja establecido que el Adherente no será afectado por período de carencia alguno, aún cuando se encuentre previsto como condición en la póliza respectiva,

en cuyo caso la Administradora asume bajo su exclusiva responsabilidad, las consecuencias que dicho período de carencia del contrato de seguro afecten al grupo.-

Riesgos no cubiertos: Suicidio voluntario, participación como conductor o integrante de competencias deportivas, de pericia, velocidad o trabajo en actividades riesgosas.-

Cesión: Los derechos emergentes de la póliza de Seguro de Vida son intransferibles.-

Competencia y Jurisdicción: Todas las cuestiones vinculadas con el Seguro de Vida deberán plantearse a la Aseguradora, ante su sede o ante los Tribunales Ordinarios Comerciales de la Capital Federal y cualquier notificación que deba hacerse al adherente se deberá realizar a su domicilio real.-

Capital Máximo Asegurado: El equivalente a dos valores básicos del bien tipo. En el supuesto que el Adherente tuviera más de dos planes de ahorro, la obligación de la Aseguradora se limitará a cubrir el capital máximo asegurado.-

16.2. SEGURO DEL BIEN

A FIN DE MANTENER LA EFICACIA DE LA GARANTÍA PRENDARIA, EL ADJUDICATARIO ASEGURARÁ EL BIEN PRENDADO, CON COBERTURA ADECUADA Y RAZONABLE. PARA ELLO:

a) Deberá elegir Aseguradora de una lista ofrecida por la Administradora integrada como mínimo por seis compañías que operen en todo el país, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones. El premio del seguro deberá ser el mismo que la Aseguradora elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien tipo. En ningún caso podrá exigirse que el seguro cubra riesgos cuyo resarcimiento no produzca el ingreso de fondos al grupo. La gestión del cobro de la indemnización estará a cargo de la Administradora, quién deberá observar la diligencia necesaria para percibirla dentro de los plazos legales y contractuales. Si el pago se hiciera con posterioridad, la diferencia entre lo percibido y lo que habría correspondido si se efectuaba en término, estará a cargo de la Administradora, quién deberá aportarla al grupo, salvo culpa del Adjudicatario asegurado. La entidad administradora responderá ante el grupo con fondos propios, por la falta de pago oportuno de la indemnización, causada en la quiebra o liquidación de la compañía aseguradora, si al tiempo de ser ella elegida por el suscriptor, se hallaba bajo investigación administrativa de autoridad competente y ésta hubiere determinado posteriormente que las causas de la insolvencia de la entidad ya existían cuando el suscriptor efectuó su elección.-

b) Deberá aceptar que la cobertura del bien prendado es el seguro contra todo riesgo, salvo que el saldo de deuda sea del 40 % del valor móvil del bien tipo o inferior a dicho porcentaje, en cuyo caso el Adherente tendrá derecho a una cobertura de robo, hurto total o parcial y responsabilidad civil contra terceros, excluido daños parciales a su propio bien, a menos que optare por otro tipo de seguro de mayor cobertura.-

c) El costo del Seguro será a cargo del Adjudicatario y la póliza deberá endosarse a nombre de la Administradora, quien las podrá renovar automáticamente a su vencimiento cuando el adjudicatario no exprese su voluntad en contrario para que se haga a través de otra de las Aseguradoras de la lista.- También la administradora podrá proceder ante razones de urgencia justificadas al cambio de Aseguradora si lo estima conveniente, dentro del plazo de vigencia del plan y hasta tanto el Adjudicatario no haya cancelado el total de su deuda, quedando siempre a salvo el derecho del adjudicatario a elegir la aseguradora para la cobertura del bien, en cuyo caso la Administradora deberá proceder al cambio respectivo. El costo del seguro en los casos de renovación y/o cambio de Aseguradora, no podrán ser superiores a los que venía pagando.-

d) En todos los casos de robo, hurto o siniestro total del bien asegurado, el Adjudicatario deberá cumplir con todos los requisitos legales y los indicados en cada una de las respectivas pólizas, sin perjuicio de notificar fehacientemente a la Administradora, dentro de las 24 horas de ocurrido el siniestro los detalles y demás circunstancias del hecho.-

ARTÍCULO 17 : INCUMPLIMIENTO DEL ADJUDICATARIO

La falta de pago de una cuota o su ingreso en condiciones distintas a las establecidas en estas Condiciones Generales por los Adjudicatarios, producirá la caducidad de los plazos otorgados para el pago de las restantes cuotas, haciéndose exigible el total pendiente de pago, según valor móvil vigente al momento de pago, más un interés compensatorio y punitivo, en favor del Grupo, consistente en la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales.-

ARTÍCULO 18: LIQUIDACIÓN DEL GRUPO

Dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o en su caso, no existiendo Adherentes en condiciones de ser Adjudicados y de haberse decidido la liquidación del Grupo, se procederá a 1) determinar los haberes conforme al artículo 14 de estas condiciones y 2) a la devolución de los haberes así determinados, a medida que existan fondos y de acuerdo al siguiente orden:

a) Se reintegrará el importe actualizado de las cuotas puras o parte de ellas que hubiere anticipado como fondos propios la fabricante de los bienes que se adjudican o la propia Administradora.-

b) Se cubrirán las pérdidas originadas en el Grupo por causas no imputables a la Administradora. En caso de rescisión del contrato de ahorro por falta de pago o de renuncia del adherente, se deducirán los gastos incurridos vinculados con la rescisión o la renuncia. En ningún caso se podrá descontar como recuperado de gastos un importe superior al equivalente de tres cargas administrativas. Asimismo se descontarán las bonificaciones que se hayan concretado y que estaban condicionadas con firma del adherente a la adjudicación del bien, aceptación de la referida adjudicación y posterior retiro del bien adjudicado o elegido. No se descontará prima por seguro de vida, en razón de que la falta de pago hace caducar

la cobertura del mismo, según lo previsto en el artículo 16, punto 16.1. de estas condiciones generales.-

c) Se pagará el haber neto correspondiente a los Adherentes que hayan renunciado y a aquellos cuyas Solicitudes hayan sido resueltas, con deducción de las sanciones establecidas en la normativa vigente, previstas en la Cláusula 13.3. o las que las normas puedan establecer en el futuro y los demás conceptos señalados precedentemente.-

La puesta a disposición del haber se efectuará dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o de haberse decidido la liquidación del Grupo, en un todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes según lo dispuesto por la Resolución IGJ N° 2/94, haciendo la publicación de ley y la notificación fehaciente al interesado. Dicho haber se calculará según los porcentajes del bien tipo aportado y con el valor móvil vigente. Transcurrido dicho plazo, de existir incumplimiento, estos haberes netos se actualizarán en función de la variación de los valores móviles, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.-

Si las sumas recaudadas no alcanzaren para desinteresar de una sola vez a todos los Adherentes, el pago se realizará en proporción a sus respectivos créditos o atendiendo primero los montos mayores y en caso de igual monto de acuerdo al orden asignado en el Grupo, según el método que elija la Administradora y que será comunicado a la Inspección General de Justicia. Por trimestre calendario la Administradora volverá a reiterar el procedimiento de liquidación de fondos que hayan ingresado, notificando fehacientemente a los interesados y haciendo las publicaciones de ley. La publicación de ley podrá hacerse en coincidencia con el momento en que se publican los resultados del acto de adjudicación mensual, en un recuadro separado y destacado.-

d) Los excedentes que puedan verificarse en el Grupo, una vez ingresados, serán puestos a disposición de los Adjudicatarios, es decir de todos aquellos Adherentes cuyos contratos no se hubieren extinguido por renuncia o resolución, según lo previsto por la normativa vigente. La distribución de los excedentes se hará en partes iguales entre todos los Adjudicatarios.-

ARTÍCULO 19: VIGENCIA

La vigencia de estas Condiciones Generales se extenderá desde la fecha de constitución de cada Grupo hasta su total liquidación.-

ARTÍCULO 20: MORA AUTOMÁTICA

Los Adherentes, los Adjudicatarios, la Administradora y la Fabricante incurrirán en mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos establecidos en esta Solicitud de Adhesión y en el Contrato Prendario, para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los mismos, sin necesidad de interpelación Judicial o Extrajudicial.-

ARTÍCULO 21 : IMPUESTOS

Los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de cualquier índole, existentes o a crearse, que recaigan sobre la Solicitud de Adhesión o cualquiera de las operaciones a que la misma dé lugar, serán a cargo del Solicitante y/o Adjudicatario y/o Adherente, en cada una de las correspondientes oportunidades, salvo los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que por ley correspondan a la actividad de la Administradora.-

ARTÍCULO 22: PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONDOS

Los fondos que eventualmente corresponden a Solicitantes, Adherentes o Adjudicatarios, según sea el caso, serán puestos a disposición de los mismos en el domicilio de la Administradora o en la entidad bancaria elegida en su oportunidad por los mismos para el pago de cuotas del Plan, en ambos casos mediante comunicación fehaciente.-

ARTÍCULO 23: DECRETO 142.277/43

A los efectos previstos por el Artículo 51 del Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 8 de Febrero de 1943, conste que queda expresamente convenido que las disposiciones de los Artículos 37 a 50 de dicho Reglamento y las Legales o Reglamentarias que puedan sustituirlas en el futuro, serán de aplicación a las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO 24: JURISDICCIÓN

Para todos los efectos legales que hubiere lugar, la Administradora, los Solicitantes, los Adherentes y los Adjudicatarios, se someten a la Jurisdicción de los Tribunales establecida en el Código de Procedimientos cuya aplicación corresponda, con excepción de las acciones contra los Adjudicatarios en mora, para lo cual queda fijada la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires o la jurisdicción correspondiente al domicilio del Adjudicatario deudor, a elección de la Administradora. En todos los casos la jurisdicción será la de la Capital Federal o la de la Capital de la Provincia del domicilio de los solicitantes, adherentes y/o adjudicatarios. A los efectos de poder accionar judicialmente en jurisdicción extraña al domicilio del deudor y como condición para ello, la Administradora deberá intimar al adjudicatario moroso y a los codeudores por dos veces al domicilio previsto en el artículo 25, con un período intermedio de por lo menos 15 días entre ambas notificaciones.-

ARTÍCULO 25: DOMICILIO DE LA ADMINISTRADORA Y ADHERENTE

Para todos los efectos legales, la Administradora constituye su domicilio legal en la Calle Carlos María Della Paolera 297/299 Piso 25, Capital Federal, y el Solicitante, Adherente o Adjudicatario en el indicado en la Solicitud de Adhesión, o

constituido en el contrato de prenda con registro. Los cambios de domicilio real no tendrán efecto alguno mientras no sean comunicados fehacientemente por alguno de los medios previstos en el artículo 27.-

ARTÍCULO 26: PRESCRIPCIÓN

Las acciones emergentes de estas Condiciones Generales para reclamar el cumplimiento del objeto del contrato de ahorro, prescriben a los 10 (diez) años computados en la forma y condiciones previstas en el Cód. Civil y las demás acciones relativas a otras cuestiones, se registrá por la prescripción prevista en las normas del citado Cod. Civil.-

ARTÍCULO 27: COMUNICACIÓN FEHACIENTE

Se considerará comunicación fehaciente a los efectos de estas Condiciones Generales, la que se efectúe por alguno de los siguientes medios:

- 1.- Telegrama colacionado o con aviso de entrega.-
- 2.- Carta Documento.-
- 3.- Nota con recibo en copia.-
- 4.- Carta simple con certificación de la oficina de correo sobre el contenido del envío y su entrega al destinatario.-

La notificación de cierre de Grupo, la notificación al ganador de la adjudicación por Sorteo o Licitación y la asignación del vehículo por parte de la fabricante, se hará por notificación fehaciente según lo previsto precedentemente, sin perjuicio de las publicaciones en los periódicos de mayor circulación en el país, previstas en la legislación y reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 28: TOLERANCIA

La eventual tolerancia por parte de la Administradora respecto del cumplimiento de las Cláusulas de estas Condiciones Generales, no implica caducidad o renuncia del derecho de exigir su estricto cumplimiento, ni creará precedentes como para limitar o modificar las obligaciones asumidas por el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario, en su caso.-

ARTÍCULO 29: AUTORIZACIÓN

El Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario en su caso, autorizan a la Administradora a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para el debido cumplimiento del objeto de este Plan de Ahorro.-

Las presentes Condiciones Generales constituyen el marco de la autorización irrevocable que el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario otorga a la Administradora, para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema.-

ARTÍCULO 30: SITUACIONES NO PREVISTAS

El Solicitante, Adherente y/o Adjudicatario acepta que la Administradora, resuelva equitativamente las situaciones no previstas en estas Condiciones Generales, pudiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del Grupo de Adherentes, en un todo de acuerdo con las previsiones del art. 40 de la Ley 23.270.-

Asimismo acepta, que procediendo en la forma indicada, modifique estas Condiciones Generales para los nuevos Adherentes, resolviendo que no obstante esa modificación, los nuevos y los antiguos formen un solo conjunto. Podrá también optar soluciones diferentes, de modo de contemplar en la mejor forma posible el interés del conjunto.-

La Administradora requerirá a la Inspección General de Justicia autorización previa para las resoluciones que adopte en función del presente artículo.-

ARTÍCULO 31: INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GRUPO

Si en un grupo se encontrasen vencidas e impagas un número de cuotas igual o superior al 60 % de las cuotas de un mes dado, la Administradora tendrá derecho a optar entre las siguientes alternativas:

- Continuar las adjudicaciones en el Grupo en la medida que el flujo de fondos lo permita.-
- Reagruparlo o fusionarlo con otro u otros Grupos de Adherentes.-
- Proceder a la liquidación del Grupo.-

En las alternativas precedentemente enunciadas, la Administradora comunicará fehacientemente a cada Adherente y Adjudicatario la medida tomada, como así también a la Inspección General de Justicia, quien tendrá la facultad de contralor y/o solicitar la modificación del procedimiento.-

En caso de proceder a la liquidación del Grupo, los Adjudicatarios continuarán abonando sus cuotas de acuerdo con el valor móvil correspondiente al bien tipo y la devolución de los haberes a los Adherentes que hubiesen renunciado y a los que se les hubiese rescindido el contrato, se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 18.-

ARTÍCULO 32: COMERCIALIZACIÓN DEL PLAN

La Administradora podrá comercializar por su cuenta y/o a través de una red especial en virtud de acuerdos que celebre con terceros y/o por medio de la Red de Concesionarios de la Fábrica del bien tipo cuya marca se ofrezca bajo este Plan.-

ARTÍCULO 33: SUSTRACCIÓN, ROBO O EXTRAVÍO DE DOCUMENTACIÓN

En caso de robo, hurto o extravío de la copia de esta Solicitud y de cualquier documentación relacionada con la misma, el Solicitante o Adherente deberá denunciar de inmediato a la Policía tal hecho y notificar a la Sociedad Adminis-

En este acto recibo copia de la presente solicitud de ahorro, de las condiciones generales de contratación y de los anexos a la misma.-

29 NOV. 2019

CABA
LUGAR Y FECHA DE EMISION

Alejandro D. Sieprist.

FIRMA Y ACLARACION DEL ADHERENTE
ADMINISTRACION PLANE
DE AHORRO
TARADRELLI AUTOMOBILE S.A.

FIRMA Y SELLO DEL CONCESIONARIO

SE PRESENTA.
ART. 29 CPCCTM.
CONTESTA DEMANDA.
OFRECE PRUEBA.
AUTORIZA.
SE RECHACE.
CASO FEDERAL.

Señor Juez:

MARIANO G. MILONE, abogado del foro local, Matrícula Profesional n° 9356, en nombre y representación de FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en los Autos n° 260.189, caratulados **“SIEGRIST ALEJANDRO ALBERTO C/FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA – DENVER SA Y TARABORELLI CARS P/ PROCESOS DE CONSUMO”**, en trámite ante el **Octavo Juzgado de Paz** de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, ante V.S. me presento y, respetuosamente, digo:

I. PERSONERÍA. ART. 29 CPCCTM. DOMICILIOS. DATOS DE CONTACTO

Que mi mandante es FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, con domicilio real en Carlos María Della Paolera 265, piso 22, CABA. Que, atento a la urgencia de esta presentación, recurro a la franquicia de tiempo del Art. 29 del CPCCTM para acreditar la personería invocada.

Que constituyo domicilio legal, junto con mis letrados patrocinantes, en calle San Lorenzo n° 91, 2° Piso, Oficina 5°, de la Ciudad de Mendoza.

Asimismo, constituyo domicilio procesal electrónico en la casilla de notificaciones electrónicas vinculada a mi matrícula profesional.

Finalmente, informo los siguientes datos de contacto: *mariano.milone@zavalaferroni.com.ar*; +5492613532008.

II. OBJETO.

En esta presentación se contesta el traslado de la demanda incoada por el Sr. **Alejandro Alberto Siegrist** y se solicita su rechazo, con costas.

Para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí requerido, se denuncia la existencia de caso federal (CN 17 y 18).

III. NEGATIVAS.

1. Por imperativo procesal, y sin perjuicio de cuanto se reconocerá luego en este escrito, esta sociedad niega los hechos expuestos en la demanda.

Específicamente, se niega, por no constar a esta parte, que:

- La parte actora pueda ser calificada, en este caso, como “consumidor”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico.

- Esta parte pueda ser calificada, en este caso, como “proveedor”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico.

- Entre esta parte y la parte actora haya mediado, en general, una “*relación de consumo*” y, en particular, un “*contrato de consumo*”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico.

- Resulte aplicable a la presente causa, en general, el “*régimen de defensa del consumidor*” y, en particular, la ley 24.240.

- La parte actora se haya puesto en contacto con el concesionario Taraborelli Cars S.A.

- La parte actora sea discapacitada.

- El concesionario Taraborelli Cars S.A. le haya dicho a la parte actora que por su “*condición*” de discapacidad le daban un crédito para que al momento de la entrega no deba abonar gastos.

- El concesionario Taraborelli Cars S.A. le haya informado a la parte actora que las cuotas serían fijas.

- El concesionario Taraborelli Cars S.A. le haya informado a la parte actora que una vez abonada la cuota número tres, retiraba la unidad.

- El concesionario Taraborelli Cars S.A. le haya dicho a la parte actora que ellos se harían cargo de los pasajes si quería retirar la unidad en Buenos Aires.

- Se hayan debitado los importes mencionados por la parte actora.

- Las cuotas hayan aumentado como manifiesta la parte actora.

- La parte actora se haya comunicado con esta parte y no haya recibido respuesta.
- No se le haya brindado información a la parte actora sobre el plan suscripto y las cuotas abonadas
- La parte actora haya explicado de manera correcta el sistema del plan de ahorro previo.
- Esta parte sea solidariamente responsable.
- Esta parte sea mandataria de la parte actora.
- Esta parte haya incumplido el contrato suscripto por la parte actora en algún momento.
- Esta parte haya debido ponerse en contacto con la parte actora.
- Se deban aplicar las reglas del mandato en este caso.
- Esta parte haya violado el deber de informar.
- Esta parte haya brindado información falsa a la parte actora.
- La parte actora haya desconocido el funcionamiento del plan de ahorro previo.
- Esta parte deba reintegrar suma alguna.
- Esta parte haya cobrado de forma unilateral y arbitraria suma alguna.
- Esta parte haya suministrado información falsa a la perito contadora interviniente.

- Esta parte se haya comportado de una manera deliberada y maliciosa.
- Esta parte haya obtenido beneficios económicos indebidos en perjuicio de los ahorristas.
- La parte actora haya desconocido a los grupos a los que había sido incorporado y las cuotas abonadas.
- Las cláusulas del contrato de ahorro previo suscripto sean abusivas.
- Esta parte no informe los motivos o detalle los montos que devuelve.
- La parte actora haya sido inducida a error y engañado por el personal de la concesionaria Taraborelli Cars S.A.
- Esta parte haya realizado débitos indebidos.
- Sea procedente la resolución contractual en los términos que manifiesta la parte actora.
- Sea procedente la devolución de los fondos aportados por la parte actora.
- El contrato de ahorro previo no estipule cláusula alguna sobre la resolución del contrato.
- Esta parte deba indemnizar a la parte actora.
- Proceda indemnizar a la parte actora por algún daño
- Esta parte le deba suma de dinero alguna a la parte actora.
- Corresponda indemnización por algún daño.

- En definitiva, la demanda pueda prosperar respecto de esta parte.

2. Sin perjuicio de las negativas precedentes, esta parte también niega la siguiente documental acompañada, por cuanto ella no le consta a esta parte:

- Relato del Sr. Siegrist.
- Chats con la Sra. Ríos.
- Resumen de tarjeta VISA del banco Galicia.
- Certificado de discapacidad del Sr. Siegrist.

3. Es carga de la parte actora probar cada uno de los hechos que alegó y que aquí han sido controvertidos, así como también demostrar la autenticidad de la documental que ha acompañado y que esta parte niega en este acto.

IV. CUESTIÓN PRELIMINAR: LA PARTE ACTORA ALEGÓ SER CONSUMIDOR, PERO NO PROBÓ NI OFRECIÓ PROBAR TAL CALIDAD.

Uno de los presupuestos fundamentales en que la parte actora sustentó sus pretensiones fue en su supuesto carácter de “*consumidor*”; sin embargo, no argumentó ni acreditó, con suficiencia, al respecto.

Sugestiva y decisivamente, la parte actora no subsumió los extremos fácticos consagrados en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 en los hechos subyacentes al presente proceso. Dichos extremos, consecuentemente, tampoco fueron probados ni se ofreció hacerlo.

El hecho de ser “suscriptor” de un plan de ahorro no convierte “automáticamente” a la parte actora en “consumidor” pues para ello deben darse todos los requisitos enumerados en los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y ello debe acreditarse fehacientemente.

Pueden ser suscriptores de planes de ahorro personas jurídicas, personas físicas que a través de este pretenda adquirir el bien tipo para destinarlo a una unidad productiva (ej. taxi, flete, etc.) y otras múltiples variantes que no encuadrarían al suscriptor como “consumidor”.

Por tanto, la parte actora, con absoluto dogmatismo, basó toda su demanda actuando por vía presuncional que se trata de una relación de consumo.

En autos, la parte actora dio por hecho que revestía el carácter de consumidor y que, por lo tanto, correspondía la aplicación lisa y llana de tal plexo normativo. Es evidente que la orfandad argumental y probatoria expuesta por la parte actora sobre este punto debe conducir al rechazo de su reconocimiento como “consumidor”.

Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico carece de una presunción respecto del carácter de “consumidor”, por lo que para proceder a esta calificación y tornar aplicable, en consecuencia, la ley 24.240 es necesario alegar y probar, con suficiencia, los distintos extremos fácticos que permitan tener por configurada los requerimientos plasmados por el régimen legal.

La doctrina ha señalado al respecto que *“es fundamental acreditar la existencia de una relación de consumo, cuya presencia es condición para la aplicación del régimen tuitivo consumidor. Existirá cuando estemos en presencia de un consumidor en los términos del art. 1º*

y un proveedor en el sentido y alcance del art. 2º, en ambos casos de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, y en función de los conceptos que aporta el CCCN” (TAMBUSSI, Carlos E. “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada. Anotada. Concordada”. 2a. ed., Buenos Aires: Hammurabi, p. 69).

Más elocuentemente se ha dicho que la previa acreditación de la existencia de una relación de consumo es la “llave de entrada” a la aplicación del régimen de protección al consumidor. (ARIAS CAU, Esteban; BAROCELLI Sergio, “Necesaria acreditación de una relación de consumo para los daños punitivos”, 5.9.2014, publicado en La Ley, Cita Online AR/DOC/2443/2014).

Por su parte, la doctrina, al comentar el artículo 1º de la ley 24.240, consideró que: “Destino Final. Hace referencia al hecho objetivo que supone retirar al producto o servicio del mercado, lo que es igual a su salida de la cadena de valor (destinatario final fáctico)... Beneficio propio. Pone el acento en lo subjetivo: el uso privado, doméstico o no profesional del bien (destinatario final económico)” (CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, “Estatuto del Consumidor”, Tomo I, 1era. Edición, La Ley, Thomson Reuters, 2016, Buenos Aires).

En tal sentido la jurisprudencia ha resuelto que “el ‘consumo final’ alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo...” (CNCom., Sala B in re “Milgrón Nicolás Martín c/ General Motors de Argentina SRL s/ ordinario” del 30.10.2015; el subrayado es propio de esta presentación).

En relación con la prueba de la calidad de consumidor, la doctrina ha dicho que “...ante todo, el consumidor debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía” (TAMBUSSSI, Carlos E, “Juicios y procesos...” citado por CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, “Estatuto del Consumidor”, Tomo II, 1era. Edición, La Ley, Thomson Reuters, 2016, Buenos Aires; el subrayado es propio de esta presentación).

La jurisprudencia también ha reconocido la necesidad de acreditar los extremos para tener por configurada una relación de consumo en los siguientes términos “en el caso, tal como ha sido planteado por la actora en su demanda, la calidad de comerciante que ella misma se endilga, impiden aplicar la normativa consumeril en relación con el daño alegado. Si bien es cierto que la doctrina se ha encargado de delinear supuestos en donde la sola calidad de comerciante de uno de los contratantes no impide la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, la accionante no ha alegado ni probado ningún supuesto que permita presumir que la utilización de la cuenta corriente, por ejemplo, era para su destino final, es decir, que se encontraba por fuera de su actividad comercial” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Matanza “Mereles, Eva Natalia c. HSBC Bank Argentina S.A. s/ daños y perjuicios”, 19.9.2019, publicado en La Ley Online, cita online: AR/JUR/28118/2019).

La parte actora, por básico que luzca, no ha siquiera mencionado estas circunstancias, las cuales son presupuestos mínimos e indispensables para la aplicación de las normas de defensa del consumidor de las cuales se intenta valer.

Contrariamente, aquella se encontraba obligada a llevar a cabo una actividad más que proactiva a fin de probar la existencia de una “*relación de consumo*”, sin embargo, no lo hizo y ello, a criterio de esta sociedad, sella adversamente la suerte de su pretensión a fin de ser tratado como un “*consumidor*”.

Por esos motivos, se solicita, se rechace cuanto se ha expuesto por la parte actora sobre la supuesta aplicación de la ley 24.240 y que se rechacen las pretensiones que solo tendrían fundamento si él fuese un consumidor.

V. ACERCA DE FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y SU ACTIVIDAD.

1. Actividad de esta parte.

FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados se dedica a la **administración** de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos.

Su objeto social es específico y consiste en “*la organización, implementación y administración de planes de ahorro previo dentro del sistema denominado ‘de ahorro para fines determinados’ que fiscaliza la Inspección General de Justicia de la Nación, para la adjudicación, adquisición y entrega de bienes muebles y registrables, nacionales y extranjeros, principalmente vehículos e implementos para automotores*”.

2. Historia y reputación.

Esta sociedad fue constituida hace décadas.

De manera que tiene en el país muchos años de historia.

Es una empresa que adjudica, por sorteo o licitación, miles de vehículos por año, canalizando en forma ordenada ahorros de muchísimas personas que los asignan para la adquisición de tales automotores.

Esta empresa goza de una reputación reconocida a nivel internacional, basada en su propia trayectoria.

Es una empresa que emplea en forma directa e indirecta a cientos de personas.

Es una empresa que trabaja con sujeción a estrictos parámetros estrictos de ética empresarial y con procedimientos que respetan cabalmente la normativa aplicable.

3. Utilidad de su actividad para la comunidad y la economía en general.

La organización de los planes de ahorro previo ha facilitado y facilita a miles de personas la adquisición de vehículos de modo ordenado, y en muchos casos anticipado. No son pocos los casos de personas que únicamente pueden acceder a la adquisición de un automotor a través de plan de ahorro previo.

Por otro lado, este tipo de contratos de ahorro previo para fines determinados se han configurado como uno de los motores de la economía del país; pues precisamente se trata de herramientas que contribuyen sensiblemente a ordenar, planear y posibilitar el consumo.

Ello genera indudables beneficios para la comunidad y para la economía en general.

4. El marco regulatorio de su actividad y el control estatal.

Esta parte es una sociedad anónima argentina, regularmente constituida e inscripta en la Inspección General de Justicia.

Las sociedades administradoras de los contratos de ahorro previo están sujetos a un estricto control estatal permanente, por el cual deben presentar informes periódicos contables, financieros y sobre el estado de los grupos.

De manera que el Estado controla la actividad de dichas sociedades administradoras, se reitera, en forma permanente.

5. La aprobación por el Estado Nacional del contrato respecto del cual la parte actora cuestiona alguna de sus cláusulas.

Los instrumentos contractuales que rigen la relación con los suscriptores de planes de ahorro para fines determinados administrados por la sociedad **han sido oportunamente depositados y aprobados por la Inspección General de Justicia.**

Entre esa documentación se encuentran la denominada *Solicitud de Adhesión* mencionada por la parte actora en su demanda, así como también sus Anexos y documental complementaria; lo que incluye por supuesto las denominadas “*condiciones generales de contratación*” referidas en la demanda.

Dichos documentos fueron analizados íntegra y acabadamente por la Inspección General de Justicia, que opera bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Cabe destacar que, como parte del proceso de aprobación de las *condiciones generales de contratación* mencionadas, la Inspección General de Justicia, en forma previa a emitir un concreto

pronunciamiento y de conformidad con lo establecido por el art 39 de la ley 24.240, **dio intervención expresa** a la *Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción*.

Esa dependencia ha sido reemplazada en sus funciones por la actual *Secretaría de Comercio –Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor*.

En la oportunidad mencionada, la *Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción* (la actual *Secretaría de Comercio –Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor*), **en el marco del Expte. (G) Nº 47508, no objetó el contenido de las condiciones generales de contratación**.

Entonces, la Inspección General de Justicia cumplió lo establecido por la ley 24.240, sometiendo las *condiciones generales de contratación* mencionadas al control y revisión del organismo pertinente, a los fines de que éste se expida y requiera, eventualmente, la modificación de las cláusulas que a su criterio no cumplieran los recaudos establecidos en la mencionada ley y por cuyo cumplimiento debe velar.

En tal sentido, analizadas que fueran las *condiciones generales de contratación* por la *Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y de Producción*, la misma **aprobó** el contenido de esas condiciones, no habiendo opuesto objeción alguna.

A ello siguió la aprobación de la Inspección General de Justicia.

Ambos organismos intervinieron y la Inspección General de Justicia, dentro de la esfera de su competencia administrativa, emitió la aprobación correspondiente, conforme se recordó.

El control y aprobación administrativo de la Inspección General de Justicia -con la previa intervención y sin objeciones de la autoridad gubernamental en materia de defensa de los derechos del consumidor- otorgan a los contratos una indudable **presunción de legitimidad, equidad y corrección**, lo que torna improcedente en sí mismo la demanda deducida en este expediente; siendo que la parte actora no ha mencionado en modo alguno haber impulsado alguna actuación administrativa sobre el particular ante tales organismos.

VI. CONTESTA TRASLADO DE LA DEMANDA.

1. La demanda interpuesta.

La parte actora promovió una demanda contra de esta parte en tanto indicó que le habrían realizado ciertas promesas en relación con la adquisición de un vehículo mediante el sistema de ahorro previo y que las mismas no habrían sido cumplidas. Asimismo, se agravió en tanto considera que no fue debidamente informada acerca de las condiciones de contratación, en particular acerca del valor de las cuotas.

Tal como se detallará a continuación, lo cierto es que la parte actora ha realizado una explicación ciertamente confusa de lo que habría sucedido en el marco del contrato suscripto con esta sociedad. En efecto, el relato del accionante es absolutamente parcial y se ha prescindido de hechos que son dirimientes para resolver la controversia.

2. Los contratos de ahorro previo: algunas consideraciones sobre su funcionamiento y utilidad.

Para una adecuada comprensión de cuanto se argumentará es necesario explicar, aunque sea genéricamente, el funcionamiento de un contrato de ahorro previo. Máxime cuando la parte actora lo ha hecho de forma incorrecta.

El contrato de ahorro previo es un contrato multilateral celebrado entre una “*sociedad administradora*”, que puede ser anónima o una cooperativa, autorizada por el Estado, y personas físicas o jurídicas determinadas. Estas últimas se denominan los “*ahorristas*”.

El objeto del contrato es generar un **ahorro previo** para un fin determinado.

En el caso de esta parte se trata de la adquisición de vehículos.

La doctrina explica que “*mediante el ahorro previo, un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien mueble o inmueble, un servicio o una suma de dinero, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación*” (LORENZETTI, Ricardo Luis “*Tratado de los contratos*” Tomo I, 2da. Edición ampliada y actualizada. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe, 2007, pág. 747).

En lo que refiere a las obligaciones de las partes, el suscriptor se obliga a pagar periódicamente, en los términos y condiciones pactados, a la administradora **una suma de dinero representativa del valor del bien.**

La sociedad administradora se compromete a administrar el patrimonio del grupo y debe adjudicar los bienes determinados objeto del contrato de acuerdo con lo pactado.

Los ahorristas se comprometen contractualmente a pagar lo necesario para la formación y sostenimiento del grupo, a través del pago de las alícuotas de capital suscrito al contratar, y los gastos administrativos de mantenimiento del capital en cuentas bancarias de ahorro a cargo del grupo.

Por su parte, la jurisprudencia ha establecido que la principal obligación de la **sociedad administradora** del plan es “... *entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante...; esto es, la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista*” (CN. Com., Sala C, in re “*Fernández Héctor Osvaldo C/ Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo*”, del 12.2.2015).

Es decir, el suscriptor tiene la obligación de pagar las sumas de dinero acordadas en tiempo y forma, de modo íntegro, y la sociedad administradora de los fondos tiene el deber de conseguir que se adquieran los bienes para los integrantes de los distintos grupos de ahorro.

Se resalta que la administradora trabaja para todo el grupo y debe velar por el cumplimiento acabado y puntual de las obligaciones contractuales de cada integrante del mismo, pues de no hacerlo con uno en particular se perjudica el resto.

Respecto de la naturaleza del contrato de plan de ahorro la doctrina ha dicho que “... *es un contrato de cambio, ya que una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir*

un bien como contraprestación” (LORENZETTI... Ob. Cit. Pág. 757). También se ha dicho que *“es bilateral, oneroso, formal porque debe celebrarse por escrito...”* (LORENZETTI... Ob. Cit. Pág. 758).

Por su parte, la jurisprudencia ha entendido que es un contrato atípico (CN. Com., Sala D, in re *“Automóviles Saavedra c/ Administración de grupos cerrados”* ED 103-438) y de larga duración (CN. Com., Sala E, in re *“Plan Óvalo s/ Devolución de importe”* LL 1990-B-171).

En cuanto a las obligaciones de las partes, la doctrina considera que *“el suscriptor se obliga a pagar periódicamente a la administradora una suma de dinero representativa del valor del bien. Además, firma un contrato de garantía prendaria sobre el bien, un contrato de seguro de vida, un contrato de seguro del bien. El organizador se obliga a entregar el bien en las condiciones pactadas una vez que suscriptor las reúne mediante licitación o sorteo”* (LORENZETTI... Ob. Cit. Pág. 759).

No hay dudas entonces que la sociedad administradora de un contrato de ahorro previo, como lo es esta parte, administra los fondos de los ahorristas de acuerdo con las finalidades y condiciones del contrato. Administra fondos de terceros. No actúa en relación con un patrimonio propio, sino con respecto al patrimonio de terceros, debiendo recaudar los fondos comprometidos para lograr la progresiva adquisición de los vehículos a ser adjudicados.

3. La realidad de los hechos. Los contratos de ahorro previo suscriptos por el accionante.

1. Solicitud de adhesión identificada bajo el grupo 12349 y orden 65.

El 20.8.2015 la parte actora suscribió la solicitud de adhesión identificada bajo el N° 2288669, que se encuentra aprobada y regulada por la Inspección General de Justicia. Dicha contratación fue gestionada a través del concesionario DENVER S.A.

El vehículo objeto del ahorro previo es un Argo Precision 1.8

El grupo de ahorristas que integra la parte actora se encuentra en un estado de avance de 84 cuotas. La parte actora ha abonado 2 cuotas en término y 4 cuotas fuera de plazo.

El plan fue rescindido el 19.5.2016.

Cabe destacar que si bien este plan ha alcanzado el avance de cuota N° 84, de su finalización y liquidación resultó que el plan no tiene fondos disponibles, por lo cual no le corresponde a la parte actora suma alguna relativa a este plan. Ello podrá observarse de la siguiente captura de pantalla:

Liquidación Haber del Adherente		
Grupo:	12349	Orden: 65 Rescindido
Titular: SIEGRIST, ALEJANDRO ALBERTO		
Fecha finalización del Plan:		10/07/2022
Fecha de Liquidación:		10/08/2022
Cuotas nominales:		6,00000
Cuotas Expresadas en el último Modelo del Grupo:		2,77784
Alicuota del último Modelo del Grupo:		\$ 44764,29
Haber Bruto:		\$ 124348,04
Multa (4 %)		\$ 4973,92
Haber Neto:		\$ 119374,12
Morosidad:	(22,063108 %)	
Haber neto parcial:		\$ 119374,12
Derecho Inscripción	(6 % 100,00)	\$ 65580,51
Gastos de Sellado	(6 % 100,00)	\$ 39459,18
Arancel Administrativo	(3 % 100,00)	\$ 14334,43
Bonificación Seguro Vida	(0 % 100,00)	\$ 0,00
Anticipo Multas/Excedentes		\$ 0,00
Haber Neto parcial final		\$ 0,00
Observación: Multa según Resoluciones 26/04 y 08/15		
Importe Intereses		\$ 0,00
Desde:	/ /	Hasta: / /
Porcentaje Liquidado:	77,936892 %	

2. Solicitud de adhesión identificada bajo el grupo 12713 y orden 155.

El 31.3.2016 la parte actora suscribió la solicitud de adhesión identificada bajo el N° 2360684, que se encuentra aprobada y regulada por la Inspección General de Justicia. Dicha contratación fue gestionada a través del concesionario DENVER S.A.

El vehículo objeto del ahorro previo es un Argo Precision 1.8

El grupo de ahorristas que integra la parte actora se encuentra en un estado de avance de 78 cuotas. La parte actora ha abonado únicamente 3 cuotas en término.

El plan fue renunciado por la parte actora el 21.6.2016.

Este plan posee vinculado un haber neto por modalidad “SUBITE” perteneciente al plan grupo 10943 y orden 154 por \$35.528,83.

No se aplicó dicho importe a la cancelación de cuotas y tampoco a licitación de la unidad, ya que se dio de baja antes del devengamiento de la cuota n° 5.

3. Solicitud de adhesión identificada bajo el grupo 14929 y orden 126.

El 29.11.2019 la parte actora suscribió la solicitud de adhesión identificada bajo el N° 2848623, que se encuentra aprobada y regulada por la Inspección General de Justicia. Dicha contratación fue gestionada a través del concesionario TARABORELLI AUTOMOBILE S.A.

El vehículo objeto del ahorro previo es una camioneta Toro Freedom 1.8 16v. 4x2 AT6.

El grupo de ahorristas que integra la parte actora se encuentra en un estado de avance de 34 cuotas. La parte actora ha abonado 5 cuotas en término.

El plan fue rescindido el 15.10.2020.

La parte actora adeuda el pago del derecho de inscripción y sellado que fue prorrateado al momento de la suscripción. Dicha deuda asciende a un total de \$14.638,95.

4. Las contradicciones de la parte actora.

a. La parte actora se agravia en tanto considera que no le habrían brindado información suficiente acerca del contrato de ahorro previo que la vincula con esta sociedad. A su criterio, no se habría cumplido con la oferta propuesta por el concesionario. Asimismo, expresa que esta parte habría cobrado, indebidamente, ciertos importes de su tarjeta de débito.

Ahora bien, resulta ciertamente llamativo que la parte actora desconozca los términos del contrato de ahorro, habiéndose suscripto **en tres oportunidades** diferentes al mismo.

Evidentemente, la parte actora se encontraba en pleno conocimiento acerca del contrato suscripto, lo que exhibe una evidente contradicción que no puede ser soslayada. A ello debe añadirse que la parte actora reconoció que brindó su cuenta del banco para que se realizaran los débitos, por lo tanto no se han efectuados “cobros *indebidos*” ya que los consintió como menciona en la demanda.

Sin perjuicio de que la parte actora se encontraba debidamente informada acerca de las condiciones de suscripción al contrato de ahorro previo, lo cierto es que el accionante consintió las cláusulas del mismo dado que, se insiste, celebró **3 contratos** y, además, continuó abonando las cuotas con posterioridad a las comunicaciones referidas.

Es decir, el accionante consintió la suscripción de los contratos mediante el pago de las cuotas correspondientes a los mismos, lo que torna aplicable la doctrina de los actos propios. La parte actora realizó actos positivos en la ejecución del contrato, por lo que ahora no puede pretender desentenderse del mismo y, mucho menos, de sus condiciones.

También hay que tener en cuenta que la parte actora adeuda a esta sociedad montos que se comprometió a abonar, y no lo hizo, en concepto del prorrateo del derecho de inscripción y sellado.

La doctrina tiene dicho sobre el particular que “*La buena fe exige congruencia consigo mismo. **De modo que puede entenderse que, bajo ciertas circunstancias, obra prescindiendo de la buena fe,***

quien vuelve sobre una conducta anterior que ha creado en la otra parte de una relación jurídica, una expectativa seria de comportamiento futuro” (CROVI, LUIS D.; RIVERA, JULIO CÉSAR; Derecho Civil y Comercial: Parte General, 1a ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017; el resaltado es propio de esta presentación).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho que “*corresponde aplicar la doctrina de los propios actos cuando las conductas anteriores inequívocas son vinculantes para el sujeto de derecho que en el caso celebró contratos con el banco demandado, en tanto y en cuanto -además de otros recaudos- son la expresión de una voluntad eficaz y exenta de vicios (v. López Mesa, M. en "Tratado de la responsabilidad civil" de Trigo Represas, F.A. y López Mesa M., T. I, Ed. 2011, cap. 2, 2da. p. nro. VII.2.1.c, p. 715). De igual modo estará fuera de debate la existencia de cualquier vicio de la voluntad y la aplicación de la doctrina de los actos propios, si se parte del supuesto de que las conductas anteriores fueron realizadas con discernimiento, intención y libertad (Cciv: 897)*” (CN. Com., Sala D, “GTC Ribbon SA c/ BBVA Banco Francés s/ ordinario”, 22.09.11).

b. En otro orden de ideas, esta sociedad pretende destacar que la parte actora manifestó en reiteradas ocasiones que ella habría sido “engañada”. En efecto, alegó que “*sus datos personales fueron utilizados para cobrarle y debitarle sumas que supuestamente correspondían a un plan del que nunca obtuvo información...*”.

Ahora bien, más allá de todas esas alegaciones, llamativamente la parte actora no petitionó que se declare la nulidad de alguno de los actos jurídicos que celebró por tener su voluntad viciada.

La doctrina explica que “*se denominan vicios de los actos jurídicos a ciertos defectos congénitos de ellos, susceptibles de producir la invalidez*

de los actos que los padecen” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín “*Tratado de Derecho Civil. Parte General*” Tomo II. 21ª edición, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007).

También se ha dicho que “... hay dos grupos diferenciados. El primer grupo comprende los vicios que la doctrina moderna denomina de la voluntad, porque inciden en algún elemento de ella; tales son el error o ignorancia, el dolo y la violencia. El segundo grupo abarca los defectos de buena fe que pudieran presentar los actos jurídicos: ellos son la simulación y el fraude” (LLAMBÍAS... Ob. Cit.).

Llama la atención de esta sociedad que se le pretenda endilgar un supuesto incumplimiento a esta sociedad pero que no se peticione la nulidad de los actos que supuestamente se habrían celebrado mediante ardidés o engaños para con la parte actora.

5. A todo evento, las promesas que habría asumido el concesionario Taraborelli Automobile S.A. y/o Denver S.A. no son oponibles a esta sociedad.

1. La parte actora indicó que al momento de contratar le indicaron que “...le aceptan dichos planes caídos...” y “...al momento de la entrega no deba abonar gastos, pero antes de esto debía abonar tres cuotas de \$5.000 para congelar las siguientes cuotas en \$10.000, las cuales serían fijas... una vez abonada la cuota número tres puede retirar la unidad...”.

Ahora bien, no puede pretender la parte actora responsabilizar a esta sociedad por los eventuales incumplimientos en los cuales habría incurrido la codemandada.

El artículo 1021 del CCyCN establece “*el contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos por la ley*”.

En igual sentido el artículo 1022 del CCyCN dispone que “*el contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no ha convenido, excepto por disposición legal*” (el subrayado es propio de esta presentación).

Finalmente, siempre en lo que interesa señalar aquí, el artículo 1023 del mismo cuerpo legal señala que “*se considera parte del contrato a quien: a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno; b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés; c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación*”.

La doctrina ha opinado al respecto que “*el efecto relativo de los contratos concierne a la determinación de las personas entre quienes se producen los efectos de los contratos, es decir, las personas que están o no autorizadas para invocar los derechos emergentes de ellos o sometidos al cumplimiento de las obligaciones que por los mismos se han creado...*” (SALVAT, Raymundo M., “*Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las Obligaciones*”, Vol. 1. 2.da edición, TEA, 1950, Buenos Aires, citado en, CURÁ, José María, “*Código Civil y Comercial de la Nación*”. Tomo III. 2da. Edición. La Ley. 2016, Buenos Aires).

2. A lo hasta aquí expuesto debe añadirse que el artículo 3 de la solicitud de adhesión es claro al establecer que “*son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen o comprometan*”

los concesionarios o agentes respecto de la Administradora y/o Fabricante”.

Por tal motivo, la existencia de bonificaciones/descuentos que realicen los concesionarios, quienes actúan por cuenta y orden propia y reducen unilateralmente sus márgenes de ganancia, o el Estado Nacional, no es oponible a esta sociedad que tiene que adquirir el bien por cuenta y orden de los ahorristas.

Como empresas independientes, con su propia estrategia comercial y cálculo de costos, los concesionarios pueden efectuar promociones, las cuales, obviamente, no resultan oponibles a esta parte.

La relación de esta parte con los concesionarios es receptada por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que *“hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido”.*

Del propio texto legal surge claramente que el concesionario *“actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros”.*

La doctrina ha dicho al respecto que ***“el concesionario explota el negocio por su cuenta*** y, como consecuencia de ello soporta los riesgos del negocio tales como las pérdidas, incumplimientos frente a terceros adquirentes del producto, deudas laborales, etc. Como contrapartida ***tiene una autonomía sobre su zona de concesión, pudiendo promover los productos, hacer publicidad”*** (LORENZETTI, Ricardo L. *“Tratado de los Contratos”* Tomo I. 2da.

Edición. Rubinzal Culzoni. 2006, Santa Fe; el destacado es propio de esta presentación).

Por su parte, la jurisprudencia ha entendido que *“el sistema de responsabilidades en el marco de una venta por concesionaria implica que el concesionario se obliga frente a terceros sin comprometer la responsabilidad del concedente. Y esto (es así) pues... la concesión no es sino un canal de comercialización por medio de terceros por virtud del cual un **comerciante independiente** pone su organización empresaria a disposición del concedente, a quien le compra sus productos para revenderlos por su cuenta y bajo su propio riesgo. Quien se obliga frente a terceros en este caso es, por ende, el concesionario, sin incluir al concedente, que permanece ajeno ya que las relaciones internas entre concesionario y concedente no se mezclan. De esto deriva aquel principio a resultas del cual el fabricante mantiene aquella ajenidad, lo cual se explica en razón de que la diversa personalidad de estos sujetos deriva en la vigencia plena de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Civil”*. (CN. Com., Sala C, in re *“Díaz Paula Carolina y Otro c/ Ford Argentina SA s/ Ordinario”* del 4.9.2014).

La ley es clara y precisa, la jurisprudencia que la ha interpretado también; la responsabilidad de esta sociedad no se halla comprometida por el accionar de un concesionario, lo que es dirimente en el caso, según el desenvolvimiento de los hechos relatados por la propia parte actora.

6. El supuesto descuento por discapacidad.

Finalmente, en relación con el supuesto descuento por *“discapacidad”* interesa destacar que cuanto prevé la ley 19.279 no

resulta aplicable a las contrataciones realizadas mediante la modalidad del ahorro previo.

La ley 19.279 surge con el objetivo de facilitar a las personas con discapacidad la adquisición de un automóvil para uso personal, el ejercicio de una profesión, estudios, u otras actividades. El beneficio otorgado a través de esta norma implica que la persona podrá adquirir el vehículo sin pagar el impuesto al valor agregado (IVA) en caso de tratarse de un automóvil nacional.

Ahora bien, la compra bajo el sistema de plan de ahorro no está previsto como uno de los mecanismos de adquisición para estos supuestos, tal como surge de la web del gobierno nacional: <https://www.argentina.gob.ar/franquicia-para-compra-de-vehiculos-particulares>.

A continuación, puede observarse un “*print*” de pantalla de la información que se desprende de dicho sitio web:

La compra en cuotas bajo la forma de Plan de Ahorro no está prevista por la normativa vigente, motivo por el cual, el beneficio de Franquicia Impositiva no se concede para la adquisición de automotores bajo esta modalidad.

7. La improcedencia de condenar a esta parte por responsabilidad solidaria.

De una simple lectura a la demanda interpuesta puede observarse que la parte actora se ha vinculado con las sociedades codemandadas y son estas últimas quienes debe responder por los eventuales incumplimientos en los cuales pudieron haber incurrido, sin

que resulte procedente la responsabilidad solidaria que se pretende atribuir a esta sociedad.

El artículo 40 de la ley 24.240 establece que “... si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan...”.

Pero también es cierto que dispone que “... sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena...”.

De un simple análisis al contrato suscripto, puede advertirse que esta sociedad se ha limitado a brindar una herramienta de ahorro a la parte actora y que, por lo tanto, no debe responder por el accionar de otra persona jurídica.

La previsión normativa citada por la parte actora solo se aplica para cuando el daño al consumidor resulta del riesgo o vicio de la cosa. En el caso, no hubo, no ha sido invocado, y mucho menos se ha probado, un daño derivado por el riesgo o vicio de la cosa.

Por el contrario, los “daños” invocados por la parte actora—de acreditarse— se imputan a un supuesto “incumplimiento” contractual en el que habrían incurrido los codemandados.

No se ha invocado ni probado, y tampoco se ha ofrecido probar, que esta parte haya incurrido en algún incumplimiento o que hubiese provocado dicho incumplimiento.

Tales circunstancias son suficientes para eximir de responsabilidad a esta parte.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante una pretensión de responsabilizar a un fabricante por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el comercializador de la unidad revocó la sentencia condenatoria contra el fabricante toda vez que consideró que *“el juzgador omite precisar cuáles son las disposiciones específicas de la ley 24.240 cuya aplicación determinaría la responsabilidad del fabricante del automóvil. En este orden, corresponde advertir que no resulta adecuada la referencia a su artículo 40, pues, más allá de que se encontraba observada al tiempo de la interposición de la demanda por el Decreto 2089/93, esta norma se refiere a la responsabilidad solidaria por el daño al consumidor que resulte del vicio o riesgo de la cosa, supuesto que no corresponde al de autos”* (CSJN, in re *“Llop, Omar M c/ Autolatina Argentina SA”* del 1.6.2004, Fallos 327:1907, siguiendo al dictamen del Procuración General de la Nación).

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires al sostener que *“...resulta evidente el error en que incurriera el tribunal de grado al asimilar la pretendida responsabilidad de la empresa concedente por el incumplimiento del concesionario de la entrega de unidades de la que le cabe como fabricante por la calidad de sus productos. Atribuir responsabilidad a la concedente por la falta de entrega de los vehículos enajenados, por cuenta y a riesgo propio de la concesionaria, sin que se hubiere demostrado en el sub discussio un obrar antijurídico de la primera, que habilite su condena en los términos del art. 1109 del Código Civil, ni la concurrencia de los supuestos en que rige la garantía legal prevista por la ley 24.240, como lo*

ha hecho el a quo, no es congruente con la correcta interpretación de las normas legales aplicadas” (SCJBA, in re “García Manuel E. c/ Hyndai Motor Argentina SA” del 13.6.2007).

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al resolver que el administrador del plan de ahorro previo es ajeno a la garantía legal prevista por el art. 11 y siguientes de la ley 24.240 y a la cadena de responsabilidad por daños derivados de los vicios de la cosa contemplada por el art. 40 del cuerpo legal citado (CNCom, Sala E, in re “Sendin, Hernán c. Nueva Florida Automotores SA y otro” publicado en DJ del 18/01/2006, 131 citado en JALIL... ob. cit.).

A todo evento, esta sociedad destaca que el artículo 828 del CCyCN establece que **“la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación”** (el destacado es propio de esta presentación).

Asimismo, se indica que **“la solidaridad es un ámbito de excepción, por ello quien la alega debe probarla y en caso de duda, se estará por la negativa”** (BUERES, Alberto J. (director); “Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado”; Tomo I; 1ra edición; Hammurabi; Buenos Aires; 2014; página 507; el destacado es propio de esta presentación).

Por lo demás, se destaca que **“la solidaridad exige que haya una voluntad expresa de las partes o una disposición inequívoca en la ley. No la hay tácita ni inducida por analogía de manera que no se presume y que la duda implica ausencia de solidaridad. Las normas sobre solidaridad son de interpretación restrictiva(**SCBA, JA, 1966-I-523. Id. JA, 1959-I-32. CNCiv., Sala D, LA LEY, 1981-D, 326)” (RIVERA, Julio César; MEDINA, Graciela (directores); “Código Civil y

Comercial comentado”; Tomo III; 1ra edición; La Ley; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2014; página 199; el destacado es propio de esta presentación).

Al respecto la doctrina ha considerado que *“como bien es sabido, la existencia de un daño no habilita por sí mismo la procedencia de la responsabilidad civil, es menester comprobar la presencia de otros elementos para su viabilidad (v.gr. antijuridicidad, factor de atribución y relación causal). Es en este último supuesto donde nos encontramos con casos en los que el sujeto que interviene activamente en el proceso de comercialización es extraño a la responsabilidad que pesa sobre los demás eslabones ante la existencia de un daño producido por el vicio de la cosa”* (JALIL, **Julián Emil** “*Compraventa de Automotores y Ley de Defensa del Consumidor*”, publicado en PICASSO, **Sebastián** y VÁZQUEZ FERREYRA, **Roberto** “*Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada*”, Tomo III. La Ley, Buenos Aires, 2013).

En consecuencia, a criterio de esta sociedad, resulta evidente la inexistencia de una causal jurídica que permita responsabilizarla solidariamente, tal como lo pretende la parte actora, máxime ante el criterio restrictivo que impera en la materia, lo que sella adversamente la suerte del reclamo de la parte actora sobre el particular.

8. La supuesta falta de información.

De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que todos los planteos formulados por la parte actora resultan susceptibles de resolverse a la luz de las previsiones contenidas en la solicitud de adhesión, tal como esta sociedad ha realizado a lo largo del presente escrito.

La parte actora manifestó que *“la concesionaria incumplió sistemáticamente con el deber de información de relevancia, sino también por suministrar información incompleta e información falsa, de modo tal que, si la actora en la etapa preliminar de la contratación hubiera conocido al detalle todos sus aspectos y sus verdaderos alcances, muy probablemente no hubiera suscripto el plan”*. Aquí queda claro que el incumplimiento que refiere la parte actora es del concesionario y no de esta parte.

El demandante continuó manifestando: *“durante la vigencia del contrato, el incumplimiento se tradujo en ignorancia respecto de los ítems que integraban cada una de las cuotas que se abonaban, la variabilidad del monto de las cuotas a lo largo del tiempo e incluso la incertidumbre respecto al plan de financiación vigente...”*.

A dicha circunstancia ciertamente relevante ha de añadirse que la parte actora no ha acreditado haber solicitado información alguna a esta sociedad y que la misma se le haya denegada.

Resulta evidente que de las manifestaciones vertidas por la parte actora no se desprende que esta sociedad haya incumplido con el deber de brindar información. Por el contrario, de allí se concluye que la parte actora se encuentra en disconformidad con el funcionamiento general del plan de ahorro. Es decir que la parte actora pretende reclamar por un supuesto incumplimiento que no es tal.

Por lo demás, considérese que, si el contrato de ahorro previo no brindase la información suficiente que debe conocer todo ahorrista que la suscribe, la Inspección General de Justicia ya habría tomado intervención. Es que en tal supuesto esta sociedad estaría incumpliendo constantemente con las obligaciones a su cargo.

Así las cosas, el agravio de la parte actora constituye una mera maniobra para obtener una sentencia a su favor y no una conclusión derivada del examen de los requisitos legales confrontados con el escenario fáctico.

De lo expuesto puede inferirse que esta sociedad cumplió adecuadamente con los deberes que se encontraban a su cargo y que, por lo tanto, los reclamos de la parte actora deben ser desestimados.

9. Esta sociedad no es mandataria de la parte actora. No se ha dado ninguna circunstancia no prevista en la Solicitud de Adhesión o normas de IGJ.

1) La parte actora, sustancialmente, sustentó sus pretensiones en la supuesta existencia de un contrato de mandato con esta sociedad y su pretendido incumplimiento.

Al respecto, la parte actora sostuvo que esta sociedad sería mandataria de los ahorristas y, en ese carácter, posee ciertas obligaciones a su cargo.

2) Ante ello resulta evidente que la parte actora ha realizado una interpretación inadecuada del sistema de ahorro para fines determinados ni el contrato suscripto en consecuencia.

Esta sociedad niega categóricamente la existencia de un contrato de mandato que la vincule a la parte actora y la supuesta calidad de mandataria que pretende atribuírsele.

En ese mismo sentido, esta sociedad niega que al contrato de ahorro para fines determinados le resulten aplicables las normas previstas para el mandato y, a su vez, sostiene que ello conduciría a la tergiversación y consiguiente frustración del sistema de ahorro.

3) Esta sociedad celebró un contrato individual con cada uno de los ahorristas que conforman el Grupo de Ahorro involucrado. Este último no constituye un sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los ahorristas.

Consecuentemente, el Grupo de Ahorristas no ha celebrado contrato alguno con esta sociedad y, menos aún, un contrato de mandato. Esta sociedad no es mandataria del Grupo de Ahorristas, ni podría serlo.

La doctrina más autorizada en la materia y especializada sobre la particular señala que *“rechazamos toda teoría que parta de la base de una supuesta personalidad jurídica del grupo de ahorristas, pues entre ellos no existe vínculo alguno. El vínculo jurídico es el de cada ahorrista, en forma singular, con la sociedad administradora, la que debe armonizar los intereses particulares de cada uno de ellos con los del resto, a fin de que el sistema satisfaga sus expectativas, el conjunto de ahorristas no constituye una persona de existencia ideal, pues no se da el mínimo requisito para ello: no existe un vínculo asociativo ni un contrato celebrado entre los diversos ahorristas que dé nacimiento a un ente que revista la calidad de sujeto de derecho, pues si así fuera, dicho ente debería tener la facultad de designar sus administradores y representantes, y disponer de su patrimonio e incluso disolverlo y liquidarlo por el voto de sus integrantes. Nada de esto es posible en los `círculos de ahorro”* (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; páginas 580 y 581).

A su vez, se afirma que *“conforme observan GIANFELICI y GIANFELICI, la tesis del mandato considera que el conjunto de los*

suscriptores conforma un ente asociativo mutualista, distinto de los ahorristas individuales. Esto implicaría estimar que los suscriptores celebran entre sí un contrato asociativo. Sin embargo, no existe entre los ahorristas un vínculo jurídico entre sí y menos con las características propias de un contrato asociativo. En efecto, el contrato asociativo es un contrato plurilateral funcional. No basta que exista pluralidad estructural (pluralidad de partes, como ocurre, p.ej., en la delegación perfecta de deuda), sino que debe existir un fin común del cual deriva la unidad funcional, en cuya virtud las prestaciones de todas las partes van dirigidas a la obtención de ese fin común (un fin asociativo). En los círculos de ahorro previo no ocurre nada de esto, pues cada suscriptor persigue exclusivamente un fin individual propio, que es la contraprestación prometida, es decir, adquirir el bien o bienes que se le prometen adjudicar. Esta es la causa inmediata -utilizando la noción clásica- de la prestación a que se obliga cada ahorrista: las cuotas que debe pagar periódicamente; lo cual es propio de un contrato de cambio y no de un contrato asociativo” (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; página 591).

En ese sentido, se precisa que “el grupo es el resultado de una multiplicidad de contratos de cambio; no constituye una figura asociativa ni es sujeto de derecho” (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; páginas 593 y 594).

En idéntica línea, se destaca que “cada uno de los suscriptores no son parte de un contrato asociativo, sino que se trata de una multiplicidad de contratos de cambio idénticos con la ‘administradora’”

(FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; página 593).

Por cuanto antecede, se concluye que *“el grupo de ahorristas no es sujeto de derecho, por cuyo motivo no puede otorgar mandato”* (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; página 592; el destacado es propio de esta presentación).

4) De igual manera, en derecho, resulta insostenible que cada uno de los ahorristas, considerados individualmente, hayan otorgado un mandato a esta sociedad.

Fíjese que, elocuentemente, los ahorristas suscriben el contrato de ahorro para fines determinados mediante una Solicitud de Adhesión al plan de ahorro. Aquéllos no otorgan mandato a esta sociedad para la conformación de un Grupo de Ahorristas; sino que, por el contrario, es esta sociedad la que conforma el Grupo de Ahorro y, eventualmente, acepta la solicitud de los ahorristas suscriptores de las Solicitudes de Adhesión.

Asimismo, resulta contradictoria la calificación del contrato de referencia como mandato cuando, en rigor, paradójicamente, el sistema es estructurado y administrado por esta sociedad. Fíjese que el pretendido mandante, que en derecho no es tal, no tendría inferencia alguna en la regulación del supuesto mandato.

Sobre el particular, se destaca que *“cada ahorrista se somete a la organización, estructura y disciplina impuesta por la sociedad administradora, de modo que no es verdad que los ahorristas asumen la*

calidad de mandantes de la sociedad administradora. Ésta cumple todas las gestiones y actos necesarios para el desenvolvimiento del círculo, en virtud de una decisión de su libre voluntad declarada y ofrecida como servicio al público, antes de que aparezca cualquier interesado...la sociedad administradora tiene la obligación de adquirir el bien y entregarlo al ahorrista, o dar la orden para que éste lo retire, no como mandataria del ahorrista ni del conjunto de ahorristas, sino en cumplimiento de la obligación asumida como organizadora del círculo” (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; página 581).

Con idéntico tenor, se precisa que *“es interesante transcribir la opinión de GUASTAVINO, quien expresa: ‘La suposición de haberse otorgado por cada ahorrista un mandato especial, oneroso e irrevocable para que la sociedad administradora del plan adquiriera de un tercero los bienes a adjudicar, es objetada, por cuanto faltarían las características esenciales de tal mandato. La obligación del mandatario de dar cuenta de sus operaciones al mandante y entregarle cuanto haya recibido en virtud del mandato ‘aunque lo recibido no se debiese al mandante’, junto con ‘todas las ganancias resultantes del negocio que se le encargó’, de los arts. 1909 y 1911 del Cód. Civil, estaría ausente en los planes de ahorro previo...” (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; página 582).*

5) Esta sociedad considera que el análisis efectuado, precedentemente, es suficiente para dejar en evidencia la arbitrariedad de los planteos de la parte actora.

Sin perjuicio de ello, cabe suministrar solo algunos ejemplos para demostrar la tergiversación propuesta por la parte actora, soslayando la real naturaleza jurídica del contrato suscripto y las exigencias prácticas del mismo.

Fíjese que, elocuentemente, la parte actora solo ha hecho alusión a las obligaciones de esta sociedad como supuesta mandataria de los ahorristas, pero omitió considerar las supuestas obligaciones que estos deberían tener como pretendidos mandantes.

Recuérdese que el artículo 1328 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“el mandante está obligado a: b) indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario; c) liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole de los medios necesarios para ello”*.

Para ser coherente con la lógica propuesta por la parte actora, esta sociedad se encontraría legitimada para exigir indemnizaciones por cualquier daño que sufra durante la ejecución del supuesto mandato, siempre que ello no le resulte imputable. Ello, ciertamente, no sucede y cabe suponer que la parte actora no estaría de acuerdo.

De igual manera, siendo coherente con el temperamento propuesto por la parte actora, esta sociedad podría requerirle que la libere de cualquier obligación que asuma con terceros en el marco de la operatoria en cuestión. Nuevamente, un hecho que no sucede en la práctica y que la parte actora, ni ningún ahorrista, estaría dispuesto a aceptar.

Evidentemente, la aplicación de las normas del contrato de mandato al sistema de ahorro para fines determinadas es improcedente, conduce a contradicciones insalvables y, en definitiva, a la imposibilidad de cumplimiento.

Cuanto ha esbozado la parte actora sobre el particular es solo una muestra de oportunismo, desprovisto de sustento jurídico, que ha soslayado las reales consecuencias a la que conducirían sus afirmaciones y que tergiversan toda la operatoria. El ordenamiento jurídico y las exigencias prácticas desmienten a la parte actora.

10. Resolución del contrato. Devolución de los importes.

La parte actora planteó la resolución del contrato de ahorro previo y la devolución anticipada de los haberes netos correspondiente a los planes de ahorro de titularidad del demandante.

La parte actora, además, señaló que dichas cláusulas resultarían “abusivas”. No obstante omitió tener en cuenta que las mismas coinciden con las resoluciones dictadas por la IGJ en la materia.

Esta sociedad no puede adelantar la devolución de fondos en favor de un ahorrista ya que ello implicaría perjudicar a los demás integrantes del grupo. Por lo tanto, el reintegro del haber neto ineludiblemente se efectúa en los términos del contrato celebrado.

La parte actora considera, equivocadamente, que esta sociedad incumplió con sus obligaciones contractuales por lo que debería reintegrar los importes abonados.

El contrato, que cuenta con aprobación estatal, es claro al establecer cuándo se realizará el reintegro y de qué modo se efectuará.

Fíjese que el art. 13.4 titulado “oportunidad del reintegro” prevé que *“el reintegro del haber remanente de los Adherentes renunciantes o con contratos resueltos, se efectuará en oportunidad de la liquidación del Grupo, según se indica en el artículo 18...”*.

Por su parte, el artículo 18 de la Solicitud de Adhesión dispone que *“dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o en su caso, no existiendo adherentes en condiciones de ser adjudicados y de haberse decidido la liquidación del Grupo, se procederá a 1) determinar los haberes conforme al artículo 14 de estas condiciones y 2) a la devolución de los haberes así determinados, a medida que existan fondos y de acuerdo al siguiente orden: (...) c) Se pagará el haber neto correspondiente a los Adherentes que hayan renunciado y a aquellos cuyas Solicitudes hayan sido resueltas, con deducción de las sanciones establecidas en la normativa vigente, previstas en la cláusula 13.3 (...). La puesta a disposición del haber se efectuará dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del plan o de haberse decidido la liquidación del Grupo (...). Dicho haber se calculará según los porcentajes del bien tipo aportado y con el valor móvil vigente. Transcurrido dicho plazo, de existir incumplimiento, estos haberes netos se actualizarán en función de la variación de los valores móviles, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina”*.

Una vez que se haya cumplido el plazo establecido en la mentada cláusula contractual, esta parte procederá a realizar liquidación del grupo, determinar los haberes y realizar la devolución de los mismos en la medida de que existan fondos remanentes.

Interesa destacar que, por el propio funcionamiento del contrato de ahorro para fines determinados, esta sociedad no puede anticipar la

devolución de los fondos como pretende el reclamante. Ello no obedece a una imposición de esta parte, sino que la propia mecánica del contrato del plan de ahorro impide a esta sociedad adelantar fondos a ciertas adherentes en desmedro de los restantes ahorristas que integran el grupo en cuestión, así como también la Inspección General de Justicia.

Por tal motivo, esta sociedad procede al reintegro en la medida que existan fondos a favor del adherente en la oportunidad que corresponde de acuerdo con las cláusulas contractuales que rigen la relación jurídica. Es decir que, en caso de que el reclamante cuente con un importe disponible a su favor, este se reintegrará una vez finalizado el grupo.

Nótese que el funcionamiento del contrato implica que 168 personas que quieren adquirir el mismo bien se agrupan para abonar una parte de ese bien durante 84 cuotas. Mensualmente, la administradora adquiere bienes y los entrega a quienes salieron adjudicados. Es decir que los fondos que la administradora reúne todos los meses se destinan a la adquisición de los vehículos de quienes resultaron adjudicados.

De lo anterior se desprende que esta sociedad recién sabrá si existen fondos remanentes una vez liquidado el grupo de ahorristas que integra la parte accionante.

En ese sentido cabe mencionar que, si bien el plan identificado bajo el grupo 12349 y orden 65 se encuentra finalizado al haber alcanzado la cuota N° 84, como ya se expuso, de su liquidación resultó que el plan de la parte actora no tiene fondos disponibles para reintegrar. Sin perjuicio de ello, al actor todavía le quedan la finalización

y liquidación de los grupos 14929 y 12713 que deberán realizarse en las condiciones mencionadas.

A lo expuesto debe añadirse que las cláusulas contractuales replican cuanto el organismo de control ha previsto específicamente para el reintegro de los fondos remanentes luego de la finalización del plazo de vigencia del plan.

En efecto, el artículo 25 de la resolución general N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia prevé, específicamente, que *“en los casos de finalización del grupo por cumplimiento del plazo, el haber de ahorro se determinará multiplicando la cantidad de cuotas abonadas por el valor de la última cuota pura emitida al momento de la finalización”*.

Asimismo, allí se prevé que *“en caso de renuncia o rescisión del contrato, el haber del suscriptor sufrirá una deducción en concepto de penalidad que no podrá exceder del dos por ciento (2%) y del cuatro por ciento (4%), respectivamente, lo que constituirá el fondo de multas”*. Ello es exactamente cuanto prevé el artículo 13 del contrato suscripto por la parte actora.

También el artículo 25.3. de la mentada resolución de la IGJ prevé que *“se entiende por fecha de finalización del grupo la fecha de vencimiento del plazo de los contratos o la fecha de la última adjudicación que se practique dentro del grupo, lo que ocurra primero”* y que **“Dentro de los treinta (30) días corridos del cumplimiento del plazo del grupo, la entidad administradora deberá: a) confeccionar un Balance Técnico de Liquidación de Grupo a la fecha de finalización; b) notificar la puesta a disposición de los fondos disponibles a los suscriptores renunciantes y rescindidos en forma fehaciente; c) los haberes de ahorro pagados dentro de los diez (10) días corridos de la notificación**

fehaciente de su puesta a disposición quedan exceptuados del pago de intereses. Si no se reintegrare el total del haber, la notificación fehaciente deberá expresar las razones que lo justifiquen” (el resaltado es propio de esta presentación).

Como puede observarse, la solicitud de adhesión suscripta por la parte accionante específicamente establece cuanto el organismo de control ha considerado adecuado y regulado a través de la resolución 8/15.

11. Respetto de la posible variación en el valor de la cuota.

El contrato de adhesión es claro al establecer el mecanismo adoptado para la fijación de las cuotas.

A mayor abundamiento, en la página oficial de FCA se aclara específicamente que *“los valores indicados para las cuotas se mantendrán salvo variación de precios del bien o que el cliente no abone en término”*.

De lo expuesto puede concluirse que esta sociedad actuó en todo momento adecuando su comportamiento al marco regulatorio. Su accionar fue observado por la Inspección General de Justicia quien en todo caso tiene el contralor sobre esta sociedad.

Si esta parte hubiese omitido brindar algún tipo de información o incurrido en prácticas abusivas, tal como aseveró la parte actora, ya habría sido sancionada por el organismo que controla a esta sociedad y ello no ha sucedido.

Por lo demás, la pretensión de la parte actora direccionada a endilgar a esta sociedad supuestos incumplimientos a la ley en los

términos planteados constituye un dislate.

La forma de calcular el valor de las cuotas es objetiva y consiste en dividir el “*Valor Móvil*” por la cantidad de cuotas del plan de ahorro (v. cláusula 1.9 de la Solicitud de Adhesión). Por su parte, el “*Valor Móvil*” es el precio de lista de venta al público con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante (v. cláusula 1.7 de la Solicitud de Adhesión).

Véase que la Solicitud de Adhesión establece un criterio objetivo para determinar las cuotas, que fue consentido por el actor.

VII. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

1. Ausencia de un incumplimiento objetivo.

El CCyCN 1716 establece que “*la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código*”.

La doctrina por su parte había sostenido al respecto, en lo que interesa destacar en este escrito, que “*el acto ilícito consiste en una infracción a la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio*” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”, 9ª edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, 1997, Buenos Aires, pág. 109).

En el caso, esta sociedad no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, tampoco en conducta antijurídica alguna.

Por tal motivo, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que sea responsabilizada por los daños invocados por la parte actora.

2. Inexistencia de un daño imputable a esta parte.

El CCyCN 1737 dispone que *“hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”*.

La doctrina al definir el daño ha sostenido que, en sentido amplio, *“hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo”* y en sentido estricto *“la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extra-patrimoniales, cuyo menoscabo genera –en determinadas circunstancias- una sanción patrimonial”* (ALTERINI, Atilio, AMEAL, Oscar y LÓPEZ CABANA *“Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales”*, Lexis Nexis, 3era. Edición, Buenos Aires, 2006, pág. 224).

En el caso no ha existido daño alguno a la parte actora y, en su caso, el mismo no resultaría imputable a esta sociedad, en tanto esta parte cumplió con las obligaciones a su cargo.

3. Ausencia de un factor de atribución.

Ciertamente que en el caso no se presenta ningún factor de atribución objetivo ni subjetivo que permita atribuir responsabilidad a esta parte, en los términos de los artículos 1722, 1723 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación.

No hay en el caso responsabilidad objetiva de esta sociedad. Tampoco se le puede imputar un accionar culposo a esta parte, menos

aún uno doloso. Es decir, no hay un factor de atribución que pueda ser aplicado al *sub lite*.

4. Inexistencia de una relación causal entre el daño invocado y el accionar de esta parte.

El CCyCN 1726 establece expresamente que “*son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición en legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles*”.

Como se dijo, en el caso, esta parte no incumplió obligación alguna. Y, además, no se advierte la existencia de daño alguno.

A todo evento, ninguna conducta de esta parte ha provocado a la parte actora daño de naturaleza alguna; por el contrario, si ella padeció algún daño, el mismo habría sido consecuencia de un tercero por el cual esta sociedad no debe responder o de sus propias omisiones.

5. Improcedencia jurídica de la responsabilización pretendida.

En definitiva, esta parte niega:

- 1. Que haya existido algún incumplimiento objetivo de su parte.**
- 2. Que exista el daño que se invoca.**
- 3. Que exista algún factor de atribución de responsabilidad objetivo o subjetivo respecto de esta parte.**
- 4. Que exista alguna relación de causalidad entre algún supuesto incumplimiento y el daño invocado.**

VIII. SUBSIDIARIAMENTE SE DESCONOCEN LAS PRETENSIONES Y DAÑOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA Y SU ALCANCE.

a) “Daños ocasionados”.

La parte actora pretende ser indemnizada en tanto alegó que se la habría incluido *“en planes de ahorro sin enviarle jamás las cuotas y utilizar sus datos personales para realizar débitos no autorizados ni consentidos”*.

No obstante, tal como ha sido explicado precedentemente, esta sociedad no realizó débito alguno sin el consentimiento de la parte actora. Es que fue el propio actor quien solicitó que las cuotas le sean debitadas de manera automática.

Por lo demás, en cuanto a los cupones de pago, lo cierto es que en el propio contrato se prevé de qué modo puede accederse a los mismos mediante el ingreso a la página web de esta parte.

No explicó tampoco, de manera precisa y concreta, que daños habría padecido. Tampoco ofreció prueba alguna para acreditarlo.

Por lo demás, el daño patrimonial como cualquier otro solo es procedente en la medida que exista incumplimiento. Carece, entonces, de todo sentido pretender que esta parte se haga cargo de unos daños generados por un reclamo del que es totalmente ajeno y cuando ha cumplido con las obligaciones que le competían.

Al quedar acreditada la verdadera extensión de las obligaciones comprometidas por esta parte y demostrarse que ha mediado cumplimiento, cualquiera idea de daño es ajena a la conducta de esta sociedad.

Recuérdese que el artículo 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “**para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio** directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador” (el destacado es propio de esta presentación).

Además, el artículo 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “**el daño debe ser acreditado por quien lo invoca**” (el destacado es propio de esta presentación).

Recuérdese que “solo los daños actuales o futuros son indemnizables, **no así los meramente eventuales**, por cierta que pueda ser la posibilidad de que se concreten” (CN. Com., Sala A, in re “Arquitecto Helly Nahmad y Asoc. SRL”, del 28.2.1985; el destacado es propio de esta presentación).

Asimismo, se indica que “**no es indemnizable como daño material pues se trataría de un perjuicio puramente eventual o hipotético. Resulta insuficiente la posibilidad abstracta del daño, desde que no puede acordarse derecho a una indemnización sobre la base de suposiciones** (en igual sentido: Sala A, 29.2.96, ‘Guatta Cescuni c/ Sanatorio Modelo Islas Malvinas SA’; Sala D, 24.4.08, ‘Silvera Moran, Tomasa c/ Volkswagen Argentina SA’)” (CN. Com., Sala B, in re “Balletro, Ruben c/ Inca SA Cia. de Seguros”, del 14.3.1989; CN. Com., Sala A, in re “Beron, Carlos C/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Ord.”, del 4.4.2007; CN. Com., Sala B, in re “Barrio, Jorge c/ Banco Argentino del Atlántico”, del 25.6.1985; el destacado es propio de esta presentación).

A su vez, se afirma que **“no es suficiente alegar un perjuicio en abstracto o una mera posibilidad, un daño hipotético o eventual, ya que la mera inejecución de un contrato no constituye una presunción de daño a favor del acreedor, pues no corresponde acordar una indemnización sobre la base de simples conjeturas sin que medie la prueba indispensable del perjuicio real y efectivamente”** (CN. Com, Sala A, “Gómez Prieto c/ Schvarzman, Rotbart”, del 28.2.1995; Sala A, “Urre Lauquen SA c/ Lloyds Bank -BLSA-Ltd. s/ Sum.”, del 12.9.2006; Sala E, “Carrefour Argentina SA c/ Visor Enciclopedias Audiovisuales SA s/ Ord.”, y “Visor Enciclopedias Audiovisuales SA c/ Carrefour Argentina SA S/ Ord.”, ambos del 20.11.2008; Sala F, “González Osvaldo Sergio C/ Monsanto SA S/ Ordinario”, del 7.8.2013; Sala A, “Calatroni, Ricardo c/ Astilleros Voguecraft SACIF Arg.”, del 29.10.1982; el destacado es propio de esta presentación).

En el mismo sentido, se señala que **“sólo cuando se cumplen ciertos recaudos indispensables que deben concurrir en un cierto menoscabo o detrimento para que el perjuicio sea contemplado a los fines de su indemnización, el daño es jurídico y, por lo tanto, reparable. Así, el daño debe ser cierto, pudiendo presentarse en forma actual o futura (conf. Alfredo Orgaz, ‘El daño resarcible (actos ilícitos)’, Editorial Depalma, 3era. Edición, 1967, Bs. As.). Asimismo, debe encontrarse en relación causal jurídicamente relevante respecto al hecho generador de responsabilidad, y también debe ser personal (conf. Alfredo Orgaz, ‘El daño resarcible (actos ilícitos)’, Editorial Depalma, 3era. Edición, 1967, Bs. As.). Lo contrario, es decir **aceptar un daño incierto, implicaría un enriquecimiento sin causa**, por demás prohibido por nuestra normativa”** (CN.Com., Sala F, in re “Embalcorr SRL c/ Speed Customs

SRL y otros s/ Ordinario” del 7.9.2017; el destacado es propio de esta presentación).

Recuérdese que la doctrina más autorizada afirma en relación al daño que *“en cuanto a la característica de cierto y subsistente del perjuicio para que sea reparable por el responsable, sin duda, el Código pretende que el mismo sea conocido como verdadero, seguro e indubitable para la jurisdicción al momento de valorar los antecedentes fácticos del caso que hayan sido debidamente acreditados con prueba suficiente (...) Con relación a la primera de las características enunciada en este espacio Cazeaux y Trigo Represas señalan que ‘el daño debe ser cierto y no meramente eventual o hipotético. Esto significa que **deber haber certidumbre en cuanto a su existencia** misma, presente o futura, aunque pueda no ser todavía determinable su monto; a la inversa **el daño es incierto -y por ello no resarcible-** cuando no tiene ninguna seguridad de que vaya a existir en alguna medida, no ofreciéndose más que como una mera posibilidad. El simple peligro o la sola amenaza o perspectiva de un daño no basta’.*

Por su parte, **Zannoni** indica que *“la incertidumbre, aunque aparezca una verdad de Perogrullo, surge de la constatación fáctica del daño (pérdida del brazo), en relación con el hecho que lo causó (accidente de tránsito). La certidumbre del daño, en suma, constituye siempre una consecuencia necesaria’.* Agrega el autor de mención que *‘cuando la consecuencia no es necesaria, sino contingente o hipotética o puramente temida, el daño es incierto. En otras palabras, el requisito de la certidumbre existe cuando se trata de consecuencias del hecho dañoso que aparecen como la prolongación inevitable o previsible del*

daño actual, ya sucedido, pues resulta de apreciar que si no hubiere mediado su producción, la condición de la víctima sería mejor de lo que es como consecuencia de aquel’.

*Por su parte, **Bustamante Alsina** asevera que **‘la existencia del daño, ya sea actual o futuro, debe ser cierta, o sea debe ser constatada para poder condenarse al pago de la indemnización correspondiente. La noción de daño cierto se opone a la de daño hipotético o eventual, la mera posibilidad de que ocurra un perjuicio no autoriza a reclamar el resarcimiento’** (ALTERINI, Jorge Horacio; “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”; 1ra ed.; La Ley; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2015; páginas 223 y 224; los resaltados son propios de esta presentación).*

Todo lo expuesto no hace más que evidenciar que los daños reclamados deben ser rechazados; ya que puede advertirse el ánimo de la parte actora de obtener un enriquecimiento sin causa.

b) Improcedencia de la imposición de una multa por daño punitivo.

La naturaleza penal del daño punitivo. La interpretación restrictiva del instituto.

Los llamados “*daños punitivos*”, instituto reciente en nuestro ordenamiento, no tienden a resarcir un daño sino a causar un mal al responsable de un ilícito. El fin del instituto es el castigo y la prevención general, es decir, tiene **la naturaleza de una pena**. Así lo ha reconocido la doctrina nacional que tiene dicho que: “...**cuando el objetivo es el de castigar al responsable, e impedir la reiteración de hechos similares en el futuro, estamos ante una pena, mientras**

que nos encontramos ante una indemnización cuando de lo que se trata es de resarcir el daño causado (procurando volver las cosas al estado anterior a su producción)” (PICASSO, Sebastián; “Las funciones del derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”; publicado en La Ley: AR/DOC/557/2015. El destacado es propio de esta presentación). En consecuencia, “...la procedencia de los daños punitivos debería encontrarse condicionada al respeto de las garantías constitucionales que rodean a tal clase de sanciones (...) lo relevante es que se trata de una pena, y eso basta para suscitar la aplicación de las aludidas garantías...” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil”, LL 1994-B, 860 en cita de Sebastián Picasso “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”, Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor 2008, abril, Nº 123.). Y es aquí donde surgen los primeros problemas.

Sobre este punto, prestigiosa doctrina ha dicho que “...en tanto, en el ámbito del derecho de daños rige el principio de atipicidad del ilícito, en cuya virtud es considerado prima facie antijurídico todo hecho que cause daño. Sin embargo, por aplicación del principio de reserva (art. 18 CN), la consagración legislativa de los daños punitivos requeriría de una detallada descripción del hecho generador en cada caso, no bastando con una genérica y abierta cláusula general...” (PICASSO, Sebastián. “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”, Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor 2008, abril, Nº 123).

En este sentido también se sostuvo que “otra cuestión de relevancia es el principio non bis in idem, que vedaría la posibilidad de condenar sucesivas veces al responsable a pagar daños punitivos por un

mismo hecho. Así pues, una vez satisfecha la indemnización fijada a favor de la primera víctima que haya obtenido sentencia, los restantes damnificados como consecuencia de un hecho único no tendrían derecho a percibir idéntico importe, lo que generaría una evidente desigualdad entre las víctimas...” (PICASSO, Sebastián, op. cit.).

También añadió que *“El tipo previsto por el art. 52 bis es hasta tal punto “abierto” que resulta inconstitucional pues no respeta ninguno de los principios que dimanan del art. 18 de la CN: no describe con precisión la conducta prohibida, ni requiere un factor subjetivo de atribución, ni precisa pautas mínimas que habrán de guiar la graduación de la sanción” (PICASSO, Sebastián, op. cit.).*

Es claro, pues, que la aplicación de la norma en análisis, en los términos en que ha sido redactada, vulneraría los derechos y las garantías constitucionales que asisten a esta parte. Específicamente se afectaría la garantía al debido proceso legal como así también el derecho de propiedad (CN arts. 17 y 18).

También se ha cuestionado la discrecionalidad que otorga la LDC 52 bis a los jueces para la eventual aplicación de las sanciones previstas. Esto es, los jueces *“podrán”* aplicar la multa civil siempre, claro está, bajo el criterio de la razonabilidad. Por consiguiente, la norma en análisis otorga al juez un amplio margen de discrecionalidad para determinar si debe condenar o no por daño punitivo, pero debe quedar claro que el juez no está obligado a condenar en tal sentido si no encuentra razones fundadas para hacerlo.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que la procedencia de la multa civil en concepto de daño punitivo no sólo depende de que el proveedor haya incumplido con sus obligaciones

legales o contractuales sino que, además, se exige que su accionar haya sido doloso o culposo. Es decir, no basta con el mero incumplimiento por parte del proveedor, sino que debe -necesariamente- haber mediado algún factor de atribución subjetivo.

En suma, sin perjuicio de que la literalidad de la norma prevé como único requisito para la procedencia del daño punitivo el incumplimiento de una obligación legal o contractual, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria han añadido, como requisito necesario para su proceder, un accionar doloso o culposo por parte del proveedor.

Es por esto que, el *daño punitivo* sólo será procedente en aquellos supuestos de extrema gravedad donde, habiendo incumplido alguna obligación legal o contractual, el accionar del proveedor pueda ser calificado como **doloso o culposo -culpa grave-**, o bien éste haya obtenido algún enriquecimiento derivado del ilícito o, en ciertos casos, haya mediado abuso de posición de poder.

En tal sentido, la **Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial** ha juzgado que: *“la legislación argentina, incorpora en el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor la figura del ‘daño punitivo’ y si bien es cierto que fue criticado el alcance amplio con el que fue legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado, en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder,*

particularmente cuando ella exterioriza menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.” (O., L. C. c. Galeno S.A. s/ ordinario; 26/05/2014; publicado en La Ley: AR/JUR/29622/2014).

En igual sentido la **Sala A** del mismo Tribunal ha resuelto que: “(...) existe consenso mayoritario, tanto en el derecho comparado cuanto en la doctrina nacional, acerca de que el daño punitivo únicamente procede en supuestos de particular gravedad, calificados (i) por el dolo o la culpa grave (...) (ii) por la obtención de un enriquecimiento ilícito y, también, (iii) por un abuso de posición de poder cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva... De modo que debemos concluir que el instituto no se aplica en cualquier caso, sino y sólo cuando aparecen dados aquellos supuestos, esto es, cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura del contrato va más allá del mero incumplimiento contractual” (CNCom, **Sala A**; Fernández, Héctor O. c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ sumarísimo; 12/02/2015; publicado en La Ley: AR/JUR/4078/2015. El destacado es propio de esta presentación).

La doctrina nacional ha arribado a esta misma conclusión, al manifestar que: “en nuestra doctrina parece haber consenso en afirmar que la aplicación de los daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable y cualquier actuación meramente negligente o culpable no dará lugar a la multa civil prevista en el art. 52 bis en análisis. Se sostiene que la aplicación del instituto es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva y que solo procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia y/o cuando el comportamiento importe un desprecio inadmisibles para el consumidor” (CENTANARO, Esteban; “El daño

punitivo en la ley de defensa del consumidor y su incorporación a la reforma del Código Civil y Comercial: Una visión crítica"; publicado en La Ley: AR/DOC/1985/2013. El destacado es propio de esta presentación).

En igual sentido el Dr. Picasso tiene dicho que: *“otra ha sido, sin embargo, la postura de la doctrina mayoritaria, que ha intentado "salvar" la norma, acudiendo a una "reinterpretación" de ella que implica, en la práctica, su completa reescritura. Allí donde el artículo se refiere al "incumplimiento" de las "obligaciones legales o contractuales" del proveedor, se añade que, aunque el texto no lo diga, no bastaría con ese solo incumplimiento, sino que él debería ser doloso o gravemente culposo”* (PICASSO, Sebastián; op. cit. El destacado es propio de esta presentación).

No existen elementos suficientes en el caso por los cuales V.S. podría razonablemente disponer la aplicación del daño punitivo respecto de esta parte.

ii) Nada acreditó la parte actora tampoco sobre el particular.

Conforme fuera demostrado precedentemente, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en la necesidad de añadir, al requisito del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte del proveedor, la existencia de: (i) un accionar doloso o culposo; (ii) un enriquecimiento ilícito; o (iii) abuso de una posición de poder.

Nada de lo anterior acaeció en estos actuados.

No hubo ningún accionar doloso o culposo desplegado por esta parte. Mucho menos ha existido culpa grave. No ha existido dolo alguno respecto de la parte actora.

iii) Sobre el importe de la multa.

Para fijar el monto de la multa civil la norma dispone que se tome en cuenta “...*la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso*”. Una vez más, la norma resulta poco clara, incompleta y equívoca, en tanto pretende someter la graduación de la multa a la determinación subjetiva de la gravedad del hecho que cada magistrado pudiere efectuar en cada caso concreto.

Al respecto se ha dicho que “*será sin lugar a dudas una apreciación exclusivamente subjetiva, de difícil refutación técnica*” (ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “*La incorporación de los daños punitivos al Derecho de Consumo argentino*”, JA 2008-II-1246).

Lo lógico o cuanto menos razonable -dada la trascendencia y gravedad de la pena civil- hubiera sido que se consideren, al menos, los criterios dispuestos por el art. 49 de la ley 24.240 para las sanciones previstas en el art. 47 del mismo cuerpo legal. Los criterios allí establecidos se vinculan con el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Es por demás evidente que los criterios mencionados precedentemente dotan al presunto infractor de mayores garantías en

lo que refiere a su derecho de defensa, más ello no ocurre con los términos en que ha sido redactada la disposición en análisis.

En virtud de lo expuesto, se solicita a V.S. que, para el improbable supuesto de que se entienda que existió algún incumplimiento de esta parte -lo cual, se rechaza enfáticamente- que, razonablemente, justifique la aplicación de la multa civil peticionada por la parte actora, se descarten los argumentos de la contraparte y se consideren los criterios previstos por el artículo 49 de la ley 24.240 y el carácter excepcional de la multa civil. De otro modo se configuraría una situación por demás injusta y conculcadora de los derechos patrimoniales de mi demandada.

c) Daño moral.

1. La parte actora no ha alegado razonada y particularmente el supuesto daño, que se niega, menos lo ha probado. Por el contrario, le dispense al daño moral un tratamiento residual, como mera consecuencia accesoria, de sus demás planteos. **Véase que la parte actora se limitó a señalar que “la situación generada por la accionada ha generado un daño psíquico ya que la mayor preocupación del actor es perder todo lo que aportó debido a los constantes cambios que debido a la devaluación tiene el valor de nuestra moneda”.**

La actitud de la parte actora exhibe la intención de desprender, de manera automática, el daño moral de meros incumplimientos a la ley, los cuales a todo evento se niegan.

Es decir, trata al daño moral como un accesorio necesario de supuestos incumplimientos, que, se reitera, se niegan. Sin embargo, esta

postura es inaceptable ya que no solo niega la autonomía conceptual y fáctica del daño moral sino que carece del más mínimo respaldo normativo.

2. En torno a la temática provista por el daño moral, la jurisprudencia ha resuelto que *“nos encontramos frente a una relación contractual que, como normalmente sucede, lleva implícita la eventualidad de que uno de los contratantes incumpla lo convenido, extremo prima facie insuficiente para generar un daño moral resarcible. Porque para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios, y su existencia debe ser apreciada con criterio restrictivo (conf. CNCiv, Sala I, 9.12.98, “Pigni, Daniel F. c/ Instituto Fasel)” (CN. Com. Sala D, in re “Valentinuzzi Roberto Mario c/ Centro Milano SA s/ Sumarísimo” del 18.8.2016).*

En igual sentido, esa misma Sala con apoyo en frondosa doctrina y jurisprudencia ha considerado que *“dentro de la órbita de la responsabilidad contractual prima un criterio restrictivo en materia de reparación del daño moral (Llambías, J.J., “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones” T. I, pág. 353; Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, 2da. ed. T.I, pág. 382; Cichero, “La reparación del daño moral en la reforma de 1968”, ED. 66-157; Borda, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, T.I, pág. 195, nro. 175, ed. 1979; CNCiv., Sala F, LL 1978-B-521; CNCiv, Sala F, ED 88:628; CNCiv. Sala C, ED 60:226; CNCiv. Sala E, 19.9.94, “Vitolo D, c/ Guardado, Nestor”; CNCiv, Sala L, 13.6.91, “Mendez de Lopez Mansilla, Claribel y otra c/ Bonfiglio Wasbein y Bonfiglio SRL”; CNCom, Sala A, 13.7.84, “Collo Collada A.*

c/ Establecimientos Metalúrgicos Crespo SACI") (CN. Com. Sala D, in re *"Chiozza Alberto Luis c/ Osplad. s/ Ordinario"* del 15.09.2011).

3. Por último, se destaca que la fundamentación que intentó la parte actora para justificar la procedencia de este rubro indemnizatorio solo exhibe su intención de incrementar artificialmente la cuenta indemnizatoria. Ello, en tanto la parte actora no alegó un "daño" en rigor técnico-jurídico que no exceden de meras disconformidades propias del tráfico negocial.

En consecuencia, a criterio de esta sociedad, debe rechazarse la pretensión de la parte actora sobre el particular, puesto que, además de no haber mediado incumplimiento alguno de esta parte, aquélla no ha acreditado ni ofrecido probar dicho supuesto daño.

d) Devolución de sumas aportadas.

Tal como se explicó a lo largo de la presente, no corresponde la devolución de lo abonado por la parte actora por el propio funcionamiento del plan de ahorro y el contrato del mismo. Serán devueltas las sumas de los haberes netos que restan calcular según los artículos 13 y 18 del contrato de adhesión -en la medida de que existan fondos a favor del accionante-. Ello será realizado en la oportunidad prevista en el contrato, sin que resulte posible adelantarlo en favor de la parte actora.

IX. PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA.

a) Documental.

Esta sociedad desconoce la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora con excepción de las

Solicitudes de Adhesión. Asimismo, se desconoce la autenticidad de la siguiente documental:

- Relato del Sr. Siegrist.
- Chats con la Sra. Ríos.
- Resumen de tarjeta VISA del Banco Galicia.
- Certificado de discapacidad del Sr. Siegrist.

b) Documental en poder de las demandadas.

La parte actora solicitó la incorporación al expediente: *“contratos de adhesión y anexos suscriptos por el actor,... todas las facturas emitidas y cobradas a los ahorristas y toda la documentación que obre en su poder que acredite: los motivos de los aumentos (composición exacta del valor móvil y las cuotas, parámetros objetivos de actualización utilizados), cuál es el porcentaje de autopartes importadas y cuál el de autopartes nacionales del vehículo del actor, composición precisa del valor móvil y forma de cálculo y toda la documentación que sea de interés para la presente causa. Resulta importante también que adjunten constancia de notificación e información a los suscriptores sobre cambios de modelos y/o motivos de los aumentos mes a mes. Acompañe, además, poder otorgado a la empresa de cobranzas, informe si dicha empresa está expresamente autorizada a utilizar todo tipo de métodos para realizar la cobranza, si pueden llamar todos los días de la semana en cualquier horario, a garantes y familiares, utilizar terminología agresiva e intimidatoria y de dónde surge esa habilitación y toda la documentación que sea de interés para la presente causa”.*

Ahora bien, esta parte se opone a la presentación de la siguiente documental:

-“...*las facturas emitidas y cobradas a los ahorristas...*”, no es conducente a los efectos de este expediente la incorporación de las facturas de otros ahorristas de otros grupos y hasta de su mismo grupo. A lo que debe añadirse que esta sociedad no es la fabricante de las unidades, por lo que tampoco es quien emite la factura de las mismas. Esta sociedad se limita a brindar una herramienta de ahorro previo, pero no comercializa vehículos.

-“...*porcentaje de autopartes importadas y cuál de autopartes nacionales del vehículo del actor...*”. Esta sociedad se opone a dicho punto ya que no posee dicha información. Es que, como se dijo, parte no es la fabricante del modelo ahorrado por la parte actora.

-“...*también que adjunten constancia de notificación e información a los suscriptores sobre cambios de modelo y/o motivos de los aumentos mes a mes...*”. Esta sociedad se opone a dicho punto ya que tampoco es conducente con lo que aquí intenta acreditar la parte actora. La parte actora ni siquiera se agravió por un supuesto cambio de modelo, por lo que no se explica el motivo por el cual pretende que dicha documentación sea incorporada al expediente.

c) Informativa.

Esta sociedad se opone a que se libre oficio a: “***a la asociación de concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA)***”.

Es que la información que dicha entidad pueda brindar acerca de las supuestas bonificaciones y/o descuentos ofrecidos por los concesionarios no resulta oponible a esta sociedad. A fin de evitar reiteraciones innecesarias esta parte se remite a lo indicado en el punto

V. 5).

d) Pericia Contable.

Esta sociedad se opone a la producción de los siguientes puntos periciales:

“a) cantidad de ahorristas que componen dichos grupos; b) cantidad de renunciaciones y rescisiones”.

Esta sociedad considera que no es conducente a los efectos de este proceso la cantidad de ahorristas o la cantidad de renunciaciones o rescisiones que existan en dichos grupos con lo que aquí pretende acreditar la parte actora.

“e) La ganancia o rentabilidad que obtuvo la empresa con los excesivos aumentos en el valor móvil de los vehículos entregados.”

Esta sociedad considera que no es un punto de pericia lo planteado por la parte actora, sino una opinión personal o su disconformidad sobre el plan de ahorro previo, por lo que no tiene relación con lo planteado en la demanda.

“h) informe promedio de morosidad del grupo de ahorristas administrado durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019;

i) dictamine si a partir de mediados del año 2018 aumentó la morosidad respecto de los años anteriores y si la misma continuó aumentando y en ese caso, en qué medida”.

Dicha información no permitirá esclarecer los hechos controvertidos en estas actuaciones. No se encuentra en discusión la cantidad de morosos de otros grupos de ahorro ni la cantidad de grupos

que esta sociedad administra. Por lo demás, el punto resulta impracticable por un perito contador dado que ni siquiera se suscribe al grupo de la parte actora. Es decir, la parte actora pretende que el perito compulse documentación de cientos de grupos durante más de 5 años. Ciertamente, resulta de imposible realización.

XI. PRUEBA DE ESTA PARTE.

Se ofrece la prueba que a continuación se especifica:

a) Documental.

Se acompaña la siguiente documentación:

Anexo I: Solicitud de Adhesión N° 2848623 correspondiente al plan identificado bajo grupo 14929 y orden 126.

b) Documental en poder de terceros.

Se solicita se requiera mediante oficio a **FCA Argentina SA, sociedad diferente a esta accionada con sede en la provincia de Córdoba, a cuyo cargo está el archivo de los documentos y contrataciones**, a los efectos que remita los legajos correspondientes a la contratación con la parte actora.

c) Informativa.

Esta sociedad solicita que se libre oficio a las siguientes entidades:

1. A la Inspección General de Justicia a fin de que dicha entidad informe si esta sociedad cumplió con las obligaciones a su cargo en relación con el grupo de la parte actora y remita copias de las presentaciones realizadas por esta en relación al precio del vehículo del

grupo de la parte actora. Asimismo, a fin de informe el objeto social inscripto FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. También se solicita se informe si la solicitud de adhesión cuenta con aprobación estatal.

2. Para el caso de desconocimiento, se solicita se ordene el libramiento de un oficio dirigido a la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital, en tanto es la entidad que ha desarrollado el sitio www.argentina.gob.ar, a fin de que informe la autenticidad de la captura de pantalla acompañada a esta presentación como prueba documental. Se solicita, asimismo, que acompañe copias del siguiente link: <https://www.argentina.gob.ar/franquicia-para-compra-de-vehiculos-particulares>.

Asimismo, se solicita que informe todo cuanto estuviese vinculado con la franquicia para la compra de vehículos particulares. Específicamente lo relativo a la aplicación de la misma al sistema de planes de ahorro.

d) Pericia contable.

Esta parte solicita que mediante la forma de estilo se designe un perito contador a fin de que, compulsando la documentación contable de esta sociedad, informe:

- a) Si la misma es llevada en legal forma.
- b) Indique el estado de cuenta de la parte actora en sus planes de ahorro suscriptos y si adeuda importe alguno a esta sociedad.
- c) Determine si las cuotas en los planes de la parte actora se encuentran practicadas de acuerdo a lo establecido en el contrato y al

valor de la unidad de ahorro. Asimismo, indique si la cuota pura representa adecuadamente el valor de la unidad de ahorro y el modo a través del cual se calcula el valor de dicha unidad de ahorro.

d) Si las cuotas pagadas por la parte actora en el marco del cumplimiento de sus contratos de ahorro previo fueron aplicadas e imputadas de acuerdo con el régimen legal que regula tales contratos y a lo pactado por las partes en el contrato, teniendo en cuenta el valor de la unidad de ahorro informada a la autoridad de aplicación.

e) Motivo por el cual los planes de ahorro fueron rescindidos o renunciados y la fecha de tales sucesos.

f) Si alguno de los planes de ahorro de la parte actora ha finalizado y si realizada su liquidación surgieron fondos disponibles en favor de la parte actora.

g) Cualquier otro dato de interés.

XII. CASO FEDERAL.

Para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí solicitado, en atención a que ello implicaría infringir las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, se plantea la configuración de Caso Federal, reservándose esta peticionaria el derecho de recurrir a todos los tribunales superiores, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

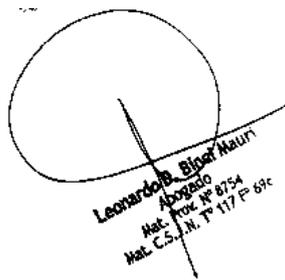
XIII. PETITORIO.

Por los motivos expuestos se solicita que:

- (i) Se me tenga por parte, por presentado, por constituido el domicilio procesal y el electrónico y por denunciado el domicilio real,
- (ii) Otorgue el plazo de ley para acreditar la personería invocada;
- (iii) se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma;
- (iv) se tenga presente la prueba ofrecida;
- (v) se rechace la demanda respecto de esta parte;
- (vi) se tenga presente la reserva de caso federal;

Provea V.S. de conformidad que,

HARÁ JUSTICIA.-



Leonardo Biner Maun
Abogado
Mat. Proc. N° 8754
Mat. C.S.J.M. T° 117 F° 69c



Florencia Biner Maun
Abogada
S.C.J.M. Mat. 8791



MARIANG G. MILONE
ABOGADO
S.C.J.MZA. 9356
C.S.J.N. T° 126 F° 217